



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Radicación N°:	COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)
Disciplinados:	JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO, SANTIAGO BARRETO TRIANA, ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, JOSÉ LUCIANO BOLÍVAR TORRES, FREDY TORRES CERQUERA, ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ, CAMILO ERNESTO VALENCIA AGUDELO, ALDO EUGENIO BELTRÁN RIVERA, GILMA LUCÍA PEÑA DAZA, EDUIN AUGUSTO RIVERA LOAIZA, GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RÍOS Y XIMENA DEL PILAR PÉREZ HENAO
Cargo (s) y entidad:	Gobernador en calidad de ordenador del gasto delegante; Secretario general y de apoyo a la gestión, Secretaría de salud departamental, Secretario de inclusión poblacional, Secretario de ambiente y gestión del riesgo, Secretario del interior, como miembros del Comité de administración del FOMETOL, y la Secretaría de salud además como ordenadora del gasto delegada; profesional universitario - oficina de prensa, profesional universitario - secretaría de salud, directora de seguridad social y director de infancia y juventud secretaría de inclusión social poblacional, como supervisores contractuales y directora de contratación de la Gobernación del Tolima
Impulso:	De oficio
Fecha de impulso:	13 de abril de 2020
Asunto:	Presuntas irregularidades en el proceso de selección, perfeccionamiento y legalización, ejecución, terminación y/o liquidación, supervisión contractual, posibles sobrecostos, acciones especulativas, intermediación innecesaria e irregularidades en la vigilancia y control de la gestión contractual, referentes específicamente a 7 contratos para afrontar la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19
Fecha de los hechos:	Continuada a partir del 24 de marzo de 2020
Decisión:	Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de contratos y compulsa de copias

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

ANTECEDENTES

El Procurador general de la Nación mediante Resolución N° 0128 del 16 de marzo de 2020 «*(...) suspend[ió los] términos en las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19*» hasta el martes 31 de marzo pasado, decisión prorrogada en varias oportunidades, siendo la última en este momento la establecida mediante Resolución N° 0204 del 8 de mayo de 2020, acto administrativo que extendió la medida hasta el lunes veinticinco (25) de mayo de los corrientes inclusive.

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5º N° 15-80, piso 8º; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Por otro lado, el Procurador general de la Nación mediante la Resolución N° 0163 del 13 de abril de esta anualidad, fijó los «*(...) criterios para el manejo de procesos disciplinarios relacionados con la Emergencia Económica, Social y Ecológica*» consecuencia de la emergencia sanitaria del COVID-19, señalando entre otras cosas en su artículo primero que «En los procesos disciplinarios que deban adelantarse por faltas cometidas en razón o con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no aplicará la suspensión de términos ordenada en la Resolución 148 del 3 de abril de 2020.»

El 15 de abril de 2020 con base en el radicado N° COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538), este despacho ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables de la Gobernación del Tolima, actuación disciplinaria ampliada en su objeto a través de providencia del 22 del mismo mes y año, y relativa a las presuntas irregularidades en el proceso de selección, celebración, ejecución, terminación y/o liquidación de los contratos suscritos por la entidad territorial para la atención humanitaria de la población del Tolima dentro de la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19, con: Enred Group SAS para el suministro de 55.000 kits alimenticios y de elementos de aseo; Corporación El Hospital I.P.S. para el suministro de insumos médicos; Tecnología & Solutions SAS para la prestación de servicios de un Call Center para el suministro de información y atención de ciudadanos a nivel departamental; León Gráficas S.A.S. para la ejecución de la estrategia de comunicación “plan de comunicación – emergencia COVID-19-2020; Draeger Colombia S.A. para la compra de ventiladores mecánicos; 1m (sic) instruments S.A., para la adquisición de un fibrobroncoscopio con accesorios y equipos de RX y fijo y, Sierra Pineda SAS para la adquisición de otros 55.000 kits alimentarios y de aseo.

ACUMULACIÓN PROCESAL

La Procuraduría regional del Tolima con base en unas publicaciones en medios digitales, bajo el radicado COVID-19 IUS E-2020-202609 (IUC D-2020-1496446)¹ con auto del 14 de abril de 2020 (fls. 23-27), ordenó apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables de la Gobernación del Tolima por las presuntas irregularidades en el contrato N° 0493 del 26 de marzo de 2020 suscrito con la empresa León Gráficas SAS; actuación dentro de la cual se adelantó por parte de la dependencia territorial de la PGN acopio probatorio, acumulándose con auto del 27 de abril de 2020 la copia del informe presentado en su momento por parte del Gobernador del Tolima José Ricardo Orozco Valero a la Contraloría general de la República respecto de la contratación realizada por la entidad territorial en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta por la emergencia sanitaria del COVID-19 radicado con el número E-2020-201853 en la sede electrónica de la PGN.

En la misma fecha, y como consecuencia de la asignación de funcionario especial decretada por parte del señor Procurador general de la Nación mediante Resolución N° 0158 del 13 de abril de 2020 a cargo de esta Procuraduría delegada, fue remitida

¹ Expediente en dos (2) carpetas con 200 y 69 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

a este despacho a través de providencia del 27 de abril de 2020, para su acumulación al radicado COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538).²

Por otro lado, la Procuraduría regional del Tolima con base en una de las publicaciones del radicado COVID-19 IUS E-2020-202609, el 15 de abril de 2020 ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables de la Gobernación del Tolima por los posibles sobrecostos en la compra de mercados y kits de aseo en el marco de la emergencia COVID-19 y posibles irregularidades en la adjudicación de los respectivos contratos; actuación en la cual también se adelantó acopio probatorio y la cual, producto de la referida asignación de funcionario especial a cargo de este despacho, fue trasladada por competencia para ser acumulada al COVID-19 IUS E-2020-202916 (IUC D-2020-1496538).

Así las cosas, evidenciándose unidad de materia entre las indagaciones preliminares iniciadas por la Procuraduría regional del Tolima y la que adelanta esta Procuraduría delegada, procede la acumulación de los radicados COVID-19 IUS E-2020-202609 (IUCs D-2020-1496446 y D-2020-1496834), a la indagación preliminar con radicado COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538), único radicado que quedará vigente.

ACERVO PROBATORIO

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran, originales y/o copias físicas o digitales³ de:

1. Decreto N° 0810 del 21 de julio de 2017 de la Gobernación del Tolima,⁴ mediante el cual se adopta el Manual de contratación, con sus respectivos anexos, dentro del cual cabe resaltarlos numerales 1.3. correspondientes a los principios que rigen la contratación de la entidad territorial; 1.6 de competencia y delegación; 1.9. programa presidencial de lucha anticorrupción; 1.10 sobre compromisos por la transparencia, integridad y prevención de la corrupción; 1.14.1. comité interno de contratación; 1.14.2. comité de orientación y seguimiento en contratación; 2. participantes en el proceso contractual; 3. normas generales del proceso contractual; 3.1. etapa precontractual; 3.2. etapa contractual, incluidos los numerales 3.2.3 (perfeccionamiento) y 3.2.4 (legalización); 3.3. etapa poscontractual; 4. modalidades de selección; 4.2.1.2. compras por acuerdos marco de precios y 4.3. contratación directa.

² Expediente en una (1) carpeta con 79 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020

³ Todo el acervo probatorio remitido físicamente por parte de la Procuraduría regional del Tolima, que fue recibido el 4 de mayo de 2020, fue remitido digitalmente entre el 28 y el 30 de abril de 2020, incluidos los soportes del desarrollo del contrato de prestación de servicios N° 0493 del 26 de marzo de 2020 (León gráficas SAS), que fue subido a Google drive el 30 de abril de 2020, en cuenta para único uso dentro de este proceso disciplinario y con acceso restringido a la autoridad disciplinaria y reposa en el plenario de manera física y digital

⁴ En carpeta expediente «COVID-19 IUS-E-2020-202926 / IUC D-2020-1496538 – MANUALES DE CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA» con 132 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

2. Decreto N° 0811 del 21 de julio de 2017 de la Gobernación del Tolima, mediante el cual se adopta el Manual de supervisión e interventoría.⁵
3. Decreto N° 323 del 25 de marzo de 2020 por medio del cual el Gobernador del Tolima declaró la «urgencia manifiesta» en el departamento y dictó otras disposiciones para conjurar la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19.⁶
4. Decreto N° 0324 del 25 de marzo de 2020 mediante el cual el Gobernador José Ricardo Orozco Valero, creó el Fondo de mitigación de emergencia del departamento del Tolima - FOMETOL, como una cuenta sin personería jurídica para atender la emergencia sanitaria COVID-19, bajo la dirección y administración de la Secretaría de salud (ordenadora del gasto y representante para suscribir los actos, contratos y convenios) y delegando la administración en un Comité de asistencia indelegable, conformado por: el Secretario general y de apoyo a la gestión en calidad de Presidente, y los Secretarios de inclusión poblacional, ambiente y gestión del riesgo, interior y salud.⁷

El referido comité, de acuerdo con el artículo 6° del acto administrativo, tiene las funciones de:

- «1. Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo y velar por su efectividad, manejo adecuado y óptimo rendimiento. (...)*
- 3. Determinar las acciones administrativas, financieras y contractuales necesarias para atender las situaciones y consecuencias adversas generadas por la emergencia sanitaria.*
- 4. Determinar el plan de bienes y servicios que se requieran adquirir y contratar con cargo a los recursos del fondo.*
- 5. Aprobar los informes que presente el (la) Secretaria de Salud Departamental sobre la ejecución de los recursos del fondo.» (resaltamos fuera de texto)*
5. Carpeta del contrato de prestación de servicios N° 0493 del 26 de marzo de 2020,⁸ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaría de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad León gráficas SAS Edison Santiago Romero Escalante, pero el cual no está suscrito ni

⁵ *Ídem*

⁶ En carpeta «ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DELEGACIÓN DEL GASTO EN CONTRATACIÓN COVID 19» con 9 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020

⁷ *Ídem*

⁸ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 139 folios



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

cuenta con certificación de firma digital, autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada,⁹ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	<i>CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON UNA PERSONA JURÍDICA PARA EJECUTAR LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN «PLAN DE COMUNICACIÓN – EMERGENCIA COVID-19-2020» EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL CON EL FIN DE MITIGAR LA EXPANSIÓN DEL COVID-19»</i>
2) Plazo:	<i>(...) (60) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo perfeccionamiento y legalización del acto contractual</i>
3) Lugar de ejecución:	<i>Departamento del Tolima y donde lo requiera en desarrollo del objeto contractual</i>
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del CONTRATISTA: 1. Cumplir con el objeto del contrato en la forma y tiempo pactados, de acuerdo con las especificaciones técnicas y a las instrucciones impartidas por el supervisor designado (...) 3. Cumplir con los requerimientos exigidos por la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, de acuerdo con los parámetros establecidos en los estudios previos y el alcance del contrato (...) 5. Garantizar que los mensajes emitidos sean los acordados y entregados por parte de la GOBERNACIÓN (...) 10. Disponer del recurso humano, logístico, profesional, técnico y financiero necesario para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades. Como lo son: personas con experiencia en diseño gráfico, planeación de medios, creación de contenidos para medios y segmentación de audiencia. (...)</i> <u><i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: (...)</i></u>
5) Valor:	<i>(...) (\$1.020 '000.000)</i>
6) Forma de pago:	<i>(...) pago anticipado del (...) 50% (...) segundo pago del (...) (30%) (...) con una ejecución del 50% de las actividades y un pago final del (...) (20%) (...) con una ejecución del 100% de las actividades contractuales (...)</i>
8) Supervisor:	<i>(...) CAMILO ERNESTO VALENCIA AGUDELO, Profesional Universitario Oficina de Prensa o quien haga sus veces (...)</i>

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- a. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta del mes de marzo de 2020, en los se señala: «(...) *Alcance del Plan de Comunicaciones: El plan está diseñado para cumplir en los 47 municipios del departamento teniendo en cuenta que todas las acciones de información en salud se articulan con medios de comunicación existentes en el departamento incluyendo emisoras radiales comerciales, emisoras culturales, emisoras comunitarias, medios impresos y medios digitales que puedan mitigar el riesgo además de los canales de televisión. En la entidad se cuenta con un profesional de comunicación de planta y un técnico contratado quienes generan boletines, comunicados, contenidos de redes sociales, post y demás piezas informativas a través (sic) sobre la vigilancia rutinaria, alertas, eventos y emergencias*

⁹ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización)



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

y desastres que se presenten dentro del departamento.»; y en el componente estratégico se abordan las dimensiones de comunicación en prevención, contención y mitigación y se establecen los mensajes de gestión, pedagogía y prevención con sus contenidos, los planes operativo y de difusión y especificaciones técnicas y se soporta la no realización de estudio de mercado, de acuerdo con comunicado de la Agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente del 17 del mismo mes y año, entre otros.

- b. Resolución N° 668 del 26 de marzo de 2020, en la que la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
 - c. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1244 del 26 de marzo de 2020.
 - d. Propuesta sin fecha y constancia de recibo presentada por León Gráficas SAS, incluido aparte económico.
 - e. Certificado de existencia y representación legal de León graficas SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 26 de marzo de 2020 a las 10:14:50.
 - f. Contrato de prestación de servicios para el desarrollo de la primera fase de la campaña publicitaria de matrícula escolar del departamento del Tolima N° 0678 del 1º de agosto de 2014.
 - g. Certificado de registro presupuestal N° 1409 del 26 de marzo de 2020.
 - h. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 480-47-994000039080, expedida el 27 de marzo de 2020 por Aseguradora Solidaria a favor del gobierno departamental del Tolima (cumplimiento y pago obligaciones laborales, afianzado León gráficas SAS).
 - i. Constancia de perfeccionamiento y legalización del contrato N° 0493 de 2020, expedida por la Directora de contratación, Ximena del Pilar Pérez Henao.
 - j. Acta de inicio del contrato N° 0493 de 2020, suscrita el 27 de marzo de 2020 entre el supervisor del contrato, Camilo Ernesto Valencia Agudelo y el representante legal del contratista.
6. Carpeta del contrato de suministro N° 0494 del 26 de marzo de 2020,¹⁰ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaria de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad Sierra Pineda SAS José Ataníbal Sierra Ávila, pero el cual no está suscrito ni cuenta con certificación de firma

¹⁰ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 103 folios



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada,¹¹ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	<i>CONTRATAR EL SUMINISTRO DE 55.000 KIT ALIMENTICIOS Y DE ELEMENTOS DE ASEO PARA LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA POBLACIÓN TOLIMENSE CON BASE A LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR EL COVID-19</i>
2) Plazo:	<i>(...) (60) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio</i>
3) Lugar de ejecución:	<i>Departamento del Tolima y donde lo requiera en desarrollo del objeto contractual</i>
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del CONTRATISTA:</i> <i>1. Cumplir con el objeto del contrato en las condiciones y plazos pactados, entregando al departamento los siguientes elementos: (<u>primer cuadro en blanco</u>) y sigue cuadro correspondiente al componente de elementos de aseo¹²</i> <i>2. Entregar los elementos a adquirir debidamente embalados y con fecha de vencimiento mínimo de dos meses.</i> <i>3. EL CONTRATISTA entregará los elementos y pondrá a disposición la totalidad de los mismos y demás requerimientos solicitados, en los lugares requeridos por el supervisor.</i> <i>4. Presentar las facturas con las especificaciones solicitadas por la Secretaría de Salud, para realizar la respectiva verificación (...)</i>
5) Valor:	<i>(...) (\$5.500'000.000)</i>
6) Forma de pago:	<i>1. PAGO ANTICIPADO: (...) 50%</i> <i>2. PAGOS PARCIALES:</i> <i>a) (...) hasta el cuarenta (40%) (...) de manera proporcional con el avance del suministro (...)</i> <i>b) UN PAGO FINAL al concluir las actividades del contrato (...) diferencia entre las actividades ejecutadas (...) menos el valor desembolsado hasta el momento por el Departamento.</i>
8) Supervisor:	<i>(...) PAULA ANDREA GÓNGORA SAAVEDRA, Directora de Grupos Vulnerables, Diversidad y Asuntos Étnicos o quien haga sus veces (...)</i>

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- a. Cotización sin precios, con fecha 18 de marzo de 2020, presentada por Ventas del Tolima Ltda.
- b. Cotización fechada el 18 de marzo de 2020, presentada por Fabián Arley Marín Cañas - Autoservicio La Castellana.
- c. Cotización fechada el 21 de marzo de 2020, presentada por Sierra Pineda SAS - Proandina.
- d. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de marzo de 2020, en los cuales se señaló entre otras cosas, que de acuerdo con las estadísticas la población mayor de 60 años tenía mayor riesgo de sufrir complicaciones

¹¹ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización)

¹² No se establece el elemento de kit alimenticio



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

como consecuencia del virus COVID-19, razón por la cual el Gobierno Nacional había restringido la circulación de la población mayor de 70 años con aislamiento preventivo obligatorio, además que el impacto negativo en la economía en general, hacía necesaria la implementación de una iniciativa social para el fortalecimiento alimentario de los adultos mayores en condición de pobreza y vulnerabilidad, identificando este tipo de población en cada uno de los municipios del departamento junto a sus familias, al igual que otra población en estado de abandono o vulnerabilidad como habitantes de calle, trabajadores informales, sexuales y desempleados y se justifica la no realización de un estudio de mercado de acuerdo con el comunicado de Colombia compra eficiente del 17 del mismo mes y año.

- e. Resolución N° 671 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.

El mismo acto, establece que la empresa Sierra Pineda SAS – Proandina había sido seleccionada para el suministro de 55.000 kit alimenticios y de elementos de aseo al contar con la capacidad técnica, financiera, idoneidad y experiencia.

- f. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1243 del 26 de marzo de 2020.
- g. Propuesta del 21 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por Sierra Pineda SAS - Proandina, incluido aparte económico.
- h. Certificado de inscripción y clasificación en el Registro de proponentes (RUP) de Sierra Pineda SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 19 de marzo de 2020 a las 08:55:33.
- i. Certificado de existencia y representación legal de Sierra Pineda SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 12 de marzo de 2020 a las 11:32:14.
- j. Certificado de matrícula mercantil de Sierra Pineda SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 12 de marzo de 2020 a las 11:32:14.
- k. Certificado de registro presupuestal N° 1387 del 26 de marzo de 2020.
- l. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° I-100001754, expedida el 26 de marzo de 2020 por Seguros Mundial a favor de la gobernación del Tolima (cumplimiento y calidad de elementos), afianzado Sierra Pineda SAS.
- m. Acta de inicio del contrato N° 494 de 2020, suscrita el 27 de marzo de 2020 entre la supervisora del contrato, Paula Alejandra Góngora Saavedra y el representante legal del contratista.

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5ª N° 15-80, piso 8º; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- n. Informe N° 1 de supervisión, suscrito por la supervisora Góngora Saavedra el 27 de marzo de 2020.
7. Carpeta del contrato prestación de servicios N° 0495 del 26 de marzo de 2020,¹³ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaria de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad Único technology & solutions SAS Jhonny Fernando Navarro Munar, pero el cual no está suscrito ni cuenta con certificación de firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada,¹⁴ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	<i>CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN CONTACT CENTER PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS A NIVEL DEPARTAMENTAL EN EL MANEJO DE PROTOCOLO DEL COVID-19</i>
2) Plazo:	<i>(...) (150) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio</i>
3) Lugar de ejecución:	<i>Departamento del Tolima</i>
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del contratista:</i> <i>1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato de conformidad con la propuesta presentada, la cual hace parte integral del contrato (...)</i> <i>2. Habilitar, mantener y atender 14 líneas telefónicas fijas-locales digitales para atender las llamadas recibidas al número único de atención para la captación de solicitudes o reportes por parte de los ciudadanos sobre el COVID-19 para la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA</i> <i>3. Disponer de un turno de un máximo de 5 personas contestando simultáneamente, las cuales tendrán 5 canales ocupados, los 9 restantes estarán con ciudadanos a la espera para ser atendidos (...)</i>
5) Valor:	<i>(...) (\$577'858.050)</i>
6) Forma de pago:	<i>(...) Un pago anticipado correspondiente al 30% previa legalización, suscripción del acta de inicio (...) a los treinta (30) días calendario equivalente al 14% (...) a los sesenta (60) días calendario equivalente al 14% (...) a los noventa (90) días calendario equivalente al 14% (...) a los ciento veinte (120) días calendario equivalente al 14% (...) a los ciento cincuenta (150) días calendario equivalente al 14% (...)</i>
8) Supervisor:	<i>(...) ALDO EUGENIO BELTRÁN RIVERA, PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SECRETARÍA DE SALUD o quien haga sus veces (...)</i>

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- a. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de marzo de 2020, en los cuales entre otras cosas, se identifica la necesidad de contratar un centro de contacto atendido por personal con perfil en salud teniendo conocimiento y manejo de la pandemia específica, teniendo en cuenta que la

¹³ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 138 folios

¹⁴ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización)



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Secretaría de salud no contaba con dicho servicio y justifica la no realización de un estudio de mercado de acuerdo con el comunicado de Colombia compra eficiente del 17 del mismo mes y año, señalándose como requerimientos de personal el de 5 médicos, 7 enfermeros y 1 coordinador.

- b. Resolución N° 673 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
- c. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1239 del 26 de marzo de 2020.
- d. Propuesta del 17 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por Único technology & Solutions SAS, incluido aparte económico y de personal especializado.
- e. Certificado de existencia y representación legal de Único technology & Solutions SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 20 de marzo de 2020 a las 10:17:42.
- f. Contrato N° 363 del 16 de junio de 2017, suscrito entre el contratista y la ESE Hospital Marco fidel Afanador de Tocaima para la implementación del canal de atención telefónica especializada para el aseguramiento de citas médicas.
- g. Contrato N° 320 del 28 de noviembre de 2017, suscrito entre el contratista y la ESE Hospital San Francisco de Gachetá para la implementación del canal de atención telefónica especializada para el aseguramiento de citas médicas.
- h. Contrato N° 101 del 1 de enero de 2019, suscrito entre el contratista y la ESE Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano para la implementación del proceso de atención telefónica para asignación de citas médicas a través de un centro de llamadas.
- i. Contrato N° 322 del 28 de mayo de 2019, suscrito entre el contratista y la ESE Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano para el proceso de atención telefónica para asignación de citas médicas a través de un centro de llamadas, con adición en tiempo y valor firmada el 30 de octubre de 2019
- j. Contrato N° 126 del 1° de enero de 2020, suscrito entre el contratista y la ESE Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano para el proceso de atención telefónica para asignación de citas médicas a través de un centro de llamadas.
- k. Certificado de registro presupuestal N° 1412 del 26 de marzo de 2020.
- l. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 25-44-101141277, expedida el 27 de marzo de 2020 por Seguros del Estado S.A. a favor del gobierno departamental del Tolima (cumplimiento, prestaciones,

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

manejo anticipó y calidad del servicio), afianzado Único technology & Solutions SAS.

- m. Acta de inicio del contrato N° 495 de 2020, suscrita el 31 de marzo de 2020 entre el supervisor del contrato, Aldo Eugenio Beltrán Rivera y el representante legal del contratista.
8. Carpeta del contrato de suministro N° 0496 del 26 de marzo de 2020,¹⁵ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaría de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la Corporación El hospital IPS Dahiana Marcela Moreno Chaves, pero el cual no está suscrito ni cuenta con certificación de firma digital, autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada,¹⁶ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	CONTRATAR EL SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS PARA LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA POBLACIÓN TOLIMENSE CON BASE A LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR EL COVID - 19 ¹⁷
2) Plazo:	(...) (60) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio
3) Lugar de ejecución:	Departamento del Tolima y donde lo requiera el desarrollo del objeto contractual
4) Obligaciones:	Obligaciones del contratista: 1. Cumplir con el objeto del contrato en las condiciones y plazos pactados, entregando al Departamento los siguientes elementos: (sigue listado) (...) 2. Entregar los elementos a adquirir debidamente embalados y con fecha de vencimiento mínimo de dos meses (...) 3. EL CONTRATISTA entregará los elementos y pondrá a disposición la totalidad de los mismos y demás requerimientos solicitados en los lugares requeridos por el supervisor (...) 4. Presentar las facturas con las especificaciones solicitadas por la Secretaría de Salud, para realizar la respectiva verificación, garantizando las calidades requeridas (...)
5) Valor:	(...) (\$1.658'762.843) (...)
6) Forma de pago:	(...) de acuerdo con el avance del contrato, mediante la presentación de facturas (...)
8) Supervisor:	(...) GILMA LUCÍA PEÑA DAZA (...) DIRECTORA DDE SEGURIDAD SOCIAL o quien haga sus veces (...)

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- a. Cotización con fecha 22 de marzo de 2020, sin constancia de recibo, presentada por la Corporación El Hospital IPS.

¹⁵ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 118 folios

¹⁶ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización)

¹⁷ Incluidos medicamentos y elementos de protección



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- b. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de marzo de 2020, en los cuales, entre otras cosas, se identifica la necesidad de contratar y se estima el valor aproximado según estudio del sector (mercado).
- c. Resolución N° 665 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
- d. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1242 del 26 de marzo de 2020.
- e. Propuesta del 22 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por la Corporación El hospital IPS, incluido aparte económico.
- f. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación El hospital IPS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 16 de marzo de 2020 a las 10:08:30.
- g. Certificado de inscripción y calificación en el Registro de proponentes, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 9 de diciembre de 2019 a las 16:01:38.
- h. Certificado de registro presupuestal N° 1408 del 26 de marzo de 2020.
- i. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 25-44-101141311, expedida el 30 de marzo de 2020 por Seguros del Estado S.A. a favor de la Gobernación del Tolima (cumplimiento y calidad del servicio), afianzado la Corporación El hospital IPS.
- j. Certificación de legalización del contrato expedido por la Directora de contratación departamental el 30 de marzo de 2020.
- k. Acta de inicio del contrato N° 496 de 2020, suscrita el 30 de marzo de 2020 entre la supervisora del contrato, Gilma Lucía Peña Daza y la representante legal del contratista.
9. Carpeta del contrato de suministro N° 0497 del 26 de marzo de 2020,¹⁸ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaria de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad Draeger Colombia SA Juan Pablo Amado Orduz, pero el cual no está suscrito ni cuenta con certificación de firma digital, autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada,¹⁹ con las siguientes características generales:

¹⁸ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 87 folios

¹⁹ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización)



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	<i>COMPRA DE VENTILADORES MECÁNICOS PARA LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA POBLACIÓN TOLIMENSE CON BASE A LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR EL COVID-19</i>
2) Plazo:	<i>(...) (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio</i>
3) Lugar de ejecución:	<i>(...) Departamento del Tolima y se deberá coordinar con el supervisor la entrega de los bienes y servicios (...)</i>
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del contratista: 1. Cumplir con el objeto del contrato. 2. Entregar cinco (5) ventiladores mecánicos, en perfecto estado de funcionamiento (...) 3. Coordinar con el supervisor la entrega de los bienes y servicios (...) 4. Presentar las facturas con las especificaciones solicitadas por la Secretaría de Salud para realizar la respectiva verificación (...)</i>
5) Valor:	<i>(...) (\$348'194.000.00) Incluidos todos los impuestos a que haya lugar</i>
6) Forma de pago:	<i>(...) único pago contra entrega (...)</i>
8) Supervisor:	<i>(...) EDUIN AUGUSTO RIVERA LOAIZA (...) profesional universitario de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces (...)</i>

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- a. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de marzo de 2020, en los cuales, entre otras cosas, se identifica la necesidad de contratar el suministro y se estima el valor del contrato de acuerdo con estudio del sector (mercado).
- b. Resolución N° 667 del 26 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
- c. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1241 del 26 de marzo de 2020.
- d. Propuesta del 18 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por Draeger Colombia SA, incluido aparte económico.
- e. Certificado de existencia y representación legal de Draeger Colombia SA, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá el 24 de marzo de 2020 a las 10:25:15.
- f. Certificaciones expedidas el 15 de mayo de 2019 por la UT proyecto El Bosque – UTPB (Universidad El Bosque y Compensar), en la que consta la compra a Draeger Colombia SA de unos equipos médicos con entrega a conformidad.
- g. Certificado de registro presupuestal N° 1502 del 31 de marzo de 2020.
- h. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 42-44-101123883, expedida el 27 de marzo de 2020 por Seguros del Estado S.A. a

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5ª N° 15-80, piso 8º; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaadtiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

favor del gobierno departamental del Tolima (cumplimiento y debido funcionamiento de los bienes), afianzado Draeger Colombia SA.

- i. Certificación de legalización del contrato expedida por la Directora de contratación el 26 de marzo de 2020.
 - j. Oficio del 1º de abril de 2020, mediante el cual Draeger Colombia SA informa a la Gobernación del Tolima que «(...) actualmente no contamos con disponibilidad de ventiladores para entrega inmediata. Las últimas unidades disponibles fueron los cinco (5) equipos adquiridos recientemente por la gobernación. Volveremos a contar con disponibilidad de equipos para el mes de Julio salvo que estas unidades se vendan con anticipación.».
10. Carpeta del contrato de compraventa N° 0527 del 1º de abril de 2020,²⁰ en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaría de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad LM instruments SA José Lisandro González Aguilar, pero el cual no está suscrito ni cuenta con certificación de firma digital, autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada,²¹ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE UN FIBROBRONCOSCOPIO CON ACCESORIOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA CON BASE EN LA URGENCIA MANIFIESTA POR COVID-19
2) Plazo:	(...) (60) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio
3) Lugar de ejecución:	(...) Departamento del Tolima y se deberá coordinar con el supervisor la entrega de los bienes y servicios (...)
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del contratista:</i> 1. Cumplir a cabalidad con el objeto de acuerdo con la propuesta presentada. 2. Entregar los bienes a contratar en perfecto estado de funcionamiento con las siguientes características técnicas (...) 3. Coordinar con el supervisor la entrega de los bienes a contratar (...) 4. Presentar las facturas con las especificaciones solicitadas por la Secretaría de Salud para realizar la respectiva verificación (...)
5) Valor:	(...) (\$792'716.266,80)
6) Forma de pago:	(...) Un pago anticipado correspondiente al 50% previa legalización, suscripción del acta de inicio contractual y un pago final del 50% (...) a la entrega de los bienes requeridos (...)
8) Supervisor:	(...) EDUIN AUGUSTO RIVERA LOAIZA (...) profesional universitario de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces (...)

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

²⁰ Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 95 folios

²¹ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización), y especialmente a partir del 28 de marzo de 2020, del artículo 11 del Decreto legislativo N° 491 dicha fecha



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- a. Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de marzo de 2020, en los cuales, entre otras cosas, se identifica la necesidad de contratar la adquisición de un fibrobroncoscopio y justifica la no realización de un estudio de mercado.
 - b. Resolución N° 000694 del 30 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
 - c. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1309 del 31 de marzo de 2020.
 - d. Propuesta del 30 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por LM instruments SA, incluido aparte económico.
 - e. Certificado de existencia y representación legal de LM instruments SA, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá el 2 de marzo de 2020 a las 10:31:49.
 - k. Certificaciones expedidas por la Universidad Nacional de Colombia (27-09-2017), IDIME SA (07-09-2015), ESE Hospital regional de Sogamoso (02-09-2019), en las que consta la compra a LM instruments SA de unos equipos médicos con entrega a conformidad.
 - f. Acta de liquidación de común acuerdo del 23 de marzo de 2019, respecto del contrato N° UT-3027-2018, suscrito entre la UT proyecto El Bosque – UTPB y LM instruments SA, en el cual se certifica el cumplimiento a cabalidad del suministro de equipos médicos contratado.
 - g. Certificado de seguro de cumplimiento, póliza N° 1522123809001 expedido el 2 de abril de 2020 por Seguros Bolívar S.A. a favor de la Gobernación de Bolívar (cumplimiento y calidad de bienes).
 - h. Certificación de legalización del contrato expedida el 1° de abril de 2020 por la Directora de contratación.
 - i. Acta de inicio del contrato N° 0527 de 2020, suscrita el 5 de abril de 2020 entre el supervisor del contrato, Eduin Augusto Rivera Loaiza y el representante legal del contratista.
11. Carpeta del contrato de suministro N° 0531 del 1° de abril de 2020,²² en cuyo encabezado aparece como representante legal de la entidad territorial en calidad de ordenadora del gasto delegada, por la Secretaria de salud, Adriana Alexandra Márquez Ramírez y de la sociedad Enred Group SAS César Augusto Trilleras Castro, pero el cual no está suscrito ni cuenta con

²² Recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 con 85 folios



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

certificación de firma digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada,²³ con las siguientes características generales:

«CLÁUSULAS:	
1) Objeto:	<i>CONTRATAR EL SUMINISTRO DE 50.000 KIT ALIMENTICIOS Y DE ELEMENTOS DE ASEO PARA LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA POBLACIÓN TOLIMENSE CON BASE EN LA URGENCIA MANIFIESTA GENERADA POR EL COVID-19</i>
2) Plazo:	<i>(...) (60) DÍAS CALENDARIO, a partir de la legalización del contrato y firma del acta de inicio</i>
3) Lugar de ejecución:	<i>Departamento del Tolima y donde lo requiera el desarrollo del objeto contractual</i>
4) Obligaciones:	<i>Obligaciones del contratista:</i> <i>1. Cumplir con el objeto del contrato en las condiciones y plazos pactados, entregando al departamento los siguientes elementos: (siguen cuadros con kit alimenticio y de aseo) (...)</i> <i>2. Entregar los elementos a adquirir debidamente embalados y con fecha de vencimiento mínimo de dos meses.</i> <i>3. EL CONTRATISTA entregará los elementos y pondrá a disposición la totalidad de los mismos y demás requerimientos solicitados, en los lugares requeridos por el supervisor.</i> <i>4. Presentar las facturas con las especificaciones solicitadas por la Secretaría de Salud para realizar la respectiva verificación (...)</i>
5) Valor:	<i>(...) (\$5.000'000.000.00)</i>
6) Forma de pago:	<i>1. PAGO ANTICIPADO: (...) 50% (...) previa legalización, suscripción del acta de inicio (...)</i> <i>2. PAGOS PARCIALES:</i> <i>a) (...) pagos parciales hasta el cuarenta (40%) (...) de manera proporcional con el avance del suministro (...)</i> <i>b) UN PAGO FINAL: al concluir las actividades del contrato cuyo valor será la diferencia entre el valor de las actividades ejecutadas (...) menos el valor desembolsado hasta ese momento por el Departamento. (...)</i>
8) Supervisor:	<i>(...) GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RÍOS Director de Infancia y Juventud o quien haga sus veces (...)</i>

Además del contrato, en la carpeta se encuentran, entre otros:

- Oficio del 31 de marzo de 2020, con el que Sierra Pineda SAS, manifiesta a la Gobernación del Tolima, informando que en el momento no podía comprometerse con la entidad territorial para adicionar el contrato previamente suscrito en 50.000 kits más.

Estudios previos (principio de planeación) sin fecha exacta de abril de 2020, en iguales condiciones de los estudios previos del contrato N° 0493 de sierra Pineda SAS., estableciendo que la empresa Enred group SAS había sido seleccionada para el suministro de 50.000 kit alimenticios y de elementos de aseo al contar con la capacidad técnica, financiera, idoneidad y experiencia, y justificando la no realización de estudio de mercado con base en lo

²³ En cumplimiento de la normatividad vigente, incluido el Manual de contratación institucional (Decreto 0810 del 21 de julio de 2017 (numerales 3.2.3 y 3.2.4 de perfeccionamiento y legalización), y especialmente a partir del 28 de marzo de 2020, del artículo 11 del Decreto legislativo N° 491 dicha fecha



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

manifestado por la Agencia nacional de contratación pública en comunicado del 17 de marzo del presente año.

- b. Resolución N° 000691 del 30 de marzo de 2020, mediante la cual la ordenadora del gasto, la Secretaria de salud Adriana Alexandra Márquez Ramírez, justificó la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta del objeto contractual.
 - c. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 1308 del 31 de marzo de 2020.
 - d. Propuesta del 26 de marzo de 2020 sin constancia de recibo presentada por Enred group SAS, incluido aparte económico.
 - e. Certificado de existencia y representación legal de Enred group SAS, expedido por la Cámara de comercio de Ibagué el 11 de febrero de 2020 a las 15:32:31.
 - f. Certificado de cumplimiento expedido el 28 de octubre de 2015 por la dirección del Departamento administrativo de contratación del municipio de Melgar, en relación con el contrato de suministro de mercados, kits de cocina y aseo para víctimas del conflicto armado N° 269 de 2014.
 - g. Certificado de cumplimiento expedido el 28 de octubre de 2015 por la dirección del Departamento administrativo de contratación del municipio de Melgar, en relación con el contrato de suministro de mercados, kits de cocina y aseo para víctimas del conflicto armado N° 279 de 2014.
 - h. Certificado de cumplimiento expedido el 28 de octubre de 2015 por la dirección del Departamento administrativo de contratación del municipio de Melgar, en relación con el contrato de suministro de mercados, kits de cocina y aseo para víctimas del conflicto armado N° 578 de 2014.
 - i. Certificado de cumplimiento expedido el 28 de octubre de 2015 por la dirección del Departamento administrativo de contratación del municipio de Melgar, en relación con el contrato de suministro de mercados, kits de cocina y aseo para víctimas del conflicto armado N° 259 de 2013.
 - j. Certificado de registro presupuestal N° 1552 del 3 de abril de 2020.
 - k. Póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 25-44-101141450, expedida el 3 de abril de 2020 por Seguros del Estado a favor de la gobernación del Tolima (cumplimiento y calidad y buen funcionamiento de bienes), afianzado Enred group SAS.
 - l. Certificado de legalización del contrato expedido por la Directora de contratación el 1° de abril de 2020.
12. Decreto N° 0426 del 6 de abril de 2020 mediante el cual el Gobernador del Tolima, modificando el Decreto 0324 de la misma anualidad, incluyó, además



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

del Secretario de salud, al Secretario de inclusión social poblacional, como ordenador del gasto y representante legal de la entidad territorial para efectos de suscribir actos, contratos y convenios para atender los grupos poblacionales relacionados con su cartera, dentro de la estructura del FOMETOL en asuntos relacionados con la emergencia COVID-19.

13. Informe remitido en abril de 2020 (sin fecha exacta) por el Gobernador del Tolima a la Contraloría general de la República, la Procuraduría general de la Nación y la Fiscalía general de la Nación, respecto de la contratación realizada en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta en el departamento como consecuencia de la emergencia COVID-19.

14. Acta de visita especial con anexos físicos y digitales, adelantada por la Procuraduría regional del Tolima el 21 de abril de 2020 a la empresa LEÓN GRÁFICAS SAS, la cual fue atendida por su gerente y representante legal, Edison Santiago Romero Escalante, en la cual se puso a disposición del organismo de control disciplinario la documentación relacionada con la contratación adelantada por esa empresa con diferentes medios de comunicación local y departamental dentro del Tolima, relacionada con la divulgación y prevención de la pandemia COVID-19, y en la cual el señor Romero manifestó que iniciada la ejecución del contrato N° 0493 de 2020 suscrito con la Gobernación del Tolima, la sociedad había procedido a solicitar propuestas comerciales a diferentes medios impresos, radiotelevisivos y digitales para adelantar la gestión de comunicación por el transcurso de dos (2) meses y una vez recibidas las cotizaciones se empezó a aprobarlas vía telefónica o por mensaje de WhatsApp; algunas con órdenes de prestación de servicios ya formalizadas y otras pendiente la suscripción a la fecha de la visita (se anexaron las propuestas comerciales recibidas por el operador en 114 folios).

Culminó señalando el representante legal de León Gráficas SAS que «*si bien es cierto, las propuestas comerciales adjuntas son un insumo comercial de LEÓN GRÁFICAS SAS, las mismas, el número de pauta, y el valor total de cada una de ellas está sujeta a variación, porque quien determina el número de pautas a contratar, el tipo de 'pautas y el medio por el cual se van a difundir, es la entidad contratante, es decir, la Gobernación del Tolima.*» (resaltamos fuera de texto).

15. Actas de visita especial con anexos realizada por la Procuraduría regional del Tolima, comisionada para el efecto, a la Gobernación de esa entidad territorial, entre el 23 y el 27 de abril de 2020,²⁴ atendida por la señora Nidia Yurany Prieto Arango en su calidad de Directora del departamento de asuntos jurídicos de la Gobernación, en la cual se hizo entrega formal de los soportes documentales y pruebas requeridas por este Despacho y las ordenadas de oficio por la regional comisionada, de acuerdo con lo establecido en los autos

²⁴ Todas las certificaciones laborales se encuentran en carpeta «*expediente COVID-19 IUS-E-2020-202926 / IUC D-2020-1496538 – CERTIFICACIONES LABORALES, ACTOS DE NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, HOJAS DE VIDA Y MANUALES DDE FUNCIONES INTERVINIENTES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN*» con 166 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

del 15 y 22 de abril de 2020, de apertura y ampliación del objeto de la indagación preliminar que nos ocupa.

16. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Adriana Alexandra Márquez Ramírez,²⁵ en la cual consta que obra como Secretaria de salud departamental desde el 1º de enero de 2020, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL²⁶

Dirigir y controlar las actividades encaminadas a la formulación, articulación, coordinación e implementación de proyectos del Sistema General de Seguridad Social, en la jurisdicción Departamental, en cumplimiento de las responsabilidades territoriales consignadas en la Constitución Política, la Ley y los demás reglamentos sectoriales, con el objeto de garantizar los derechos en materia de salud a la población tolimense, con criterios de equidad, solidaridad y ética.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. *Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la operación de los procesos que se ejecutan en cada una de las direcciones adscritas: Dirección de Salud Pública, Dirección de Seguridad Social y dirección de Oferta y Servicios. (...)*

3. *Coordinar con el Consejo Departamental de Seguridad social en Salud la orientación de la salud a nivel territorial (...)*

4. *Ejercer la dirección de las acciones de salud en el Departamento, ejecutando y adoptando las políticas y normas científico-técnico-administrativas trazadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)*

6. *Coordinar las acciones en salud frente a emergencias y desastres, asesorando a los municipios e instituciones integrantes del sistema de prevención de desastres, con oportunidad y efectividad. (...)*

10. *Administrar el Fondo de Salud del Tolima, según las normas establecidas y ser el ordenador del gasto del mismo, cuando se lo delegue el Gobernador. (...)*

12. *Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)*

²⁵ En carpeta «Comisión Nº expediente COVID-19 IUS-E-2020-202926 / IUC D-2020-1496538 – PRÁCTICAS DE PRUEBAS» con 32 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 (fls. 15-28)

²⁶ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

6. Implementar y controlar la ejecución del plan indicativo y el plan de acción (incluido el componente administrativo) de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente. (...)

10. Ejercer las funciones de ordenador del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública. (...)

13. Dirigir la preparación y ejecución de los actos contractuales necesarios para el desarrollo de los proyectos de la dependencia. (...)

15. Proferir los actos administrativos que le correspondan a la dependencia, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley. (...»

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFP, la señora Márquez Ramírez es odontóloga especializada en gerencia hospitalaria.

17. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Jorge Luciano Bolívar Torres, en la cual consta que obra como Secretario de inclusión social poblacional departamental desde el 1° de enero de 2020, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL²⁷

Dirigir y controlar las actividades encaminadas a la formulación, articulación, coordinación e implementación de estrategias, políticas sociales y mecanismos de acción constitucional, legal, comunitaria y organizacional, que contribuyan a la promoción, protección, restitución y garantía de los derechos de los grupos poblacionales del departamento del Tolima, referentes a la niñez, infancia, adolescencia, juventud, mujer, adulto mayor, población vulnerable, población diversa (...) y grupos étnicos entre otros, para el mejoramiento de su calidad de vida y la búsqueda del bienestar y desarrollo.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la operación de los procesos que se ejecutan en cada una de las direcciones adscritas: Dirección de Mujer, Infancia y Juventud, dirección de Grupos vulnerables, Diversidad y Asuntos Étnicos. (...)

²⁷ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

10. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFP, el señor Bolívar Torres es ingeniero de sistemas y abogado especializado en ciencias administrativas y constitucionales y gerencia de servicios de salud.

18. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Gilma Lucía Peña Daza, en la cual consta que funge como Directora de seguridad social de la secretaría de salud departamental desde el 1° de enero de 2020, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL²⁸

Responder ante el jefe inmediato, por la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los planes, programas y proyectos de la dependencia, enmarcados en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Asesorar y asistir al jefe inmediato, en los asuntos relacionados con la dirección a su cargo (...)

6. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

Las siguientes funciones serán desarrolladas adicionalmente cuando el cargo sea asignado a:

Dirección de Seguridad Social (...)

9. Dirigir el proceso de atención, información y vinculación de los usuarios del sistema Departamental de Seguridad Social en Salud, para informar al ordenador del gasto y al Secretario de Salud la búsqueda y consecución de recursos en procura de lograr el objetivo del cubrimiento en salud a la población. (...)

12. Supervisar y coordinar las acciones en salud que adelante la Secretaría de Salud Departamental en casos de urgencia y en la atención y prevención de emergencias y desastres, en la búsqueda de atender las necesidades con la mayor oportunidad posible. (...)

²⁸ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

IV. ESCRIPCIÓN ((sic) DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

7. Realizar el seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación. (...)

10. Dirigir la preparación y ejecución de los actos contractuales necesarios para el desarrollo de los proyectos de la dependencia. (...)»

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFFP, la señora Peña Daza es enfermera especializada en gerencia y auditoría de servicios de salud.

19. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Aldo Eugenio Beltrán Rivera, en la cual consta que funge como profesional universitario de la Dirección de seguridad social de la secretaría de salud departamental desde el 1º de noviembre de 2001, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL²⁹

Administrar e implementar procesos y procedimientos que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, orientados al logro de la misión y los objetivos institucionales.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

Las siguientes funciones serán desarrolladas cuando el cargo sea asignado a.

Dirección de Seguridad Social (CRUE) (...)

2. Procurar dar en situaciones de emergencia o desastre, una respuesta eficiente y coordinada, con las entidades del sector salud que hacen parte del sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), incluidos los organismos de socorro. (...)

²⁹ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

7. Activar los planes de emergencia o contingencia del sector y difundir declaratorias de alerta hospitalaria, de conformidad con los procesos, procedimientos y la normatividad vigente. (...)

11. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

6. Elaborar los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar por la dependencia, independientemente del tipo de contratación, con el fin de aportar su conocimiento técnico y experiencia.

7. Realizar el seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación. (...)

20. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Eduin Augusto Rivera Loaiza, en la cual consta que funge como profesional universitario de la Dirección de ofertas y servicios de la secretaría de salud departamental desde el 11 de diciembre de 2017, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL³⁰

Aplicar el conocimiento profesional, en el desarrollo de las actividades que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, orientados al logro de la misión y los objetivos institucionales.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

4. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

³⁰ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

6. Elaborar los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar por la dependencia, independientemente del tipo de contratación, con el fin de aportar su conocimiento técnico y experiencia.

7. Realizar el seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación. (...)»

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFP, el señor Rivera Loaiza es administrador de empresas agropecuarias especialista en gerencia de proyectos.

21. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Gustavo Adolfo Castaño Ríos, en la cual consta que funge como Director de infancia y juventud de la secretaría de inclusión social poblacional departamental desde el 8 de enero de 2020, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL³¹

Responder ante el jefe inmediato, por la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y control de las actividades que permitan una gestión adecuada de los planes, programas y proyectos de la dependencia, enmarcados en los principios de racionalidad, transparencia, eficacia, eficiencia y oportunidad, de acuerdo con su competencia.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

4. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

7. Realizar el seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de

³¹ De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación. (...)

10. Dirigir la preparación y ejecución de los actos contractuales necesarios para el desarrollo de los proyectos de la dependencia. (...)

12. Proferir los actos administrativos que le correspondan a la dependencia, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley. (...)

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFP, el señor Castaño Ríos es administrador de empresas especialista en gobierno y gestión pública territoriales.

22. Certificación laboral con soportes anexos expedida el 23 de abril de 2020 por la Directora de talento humano de la gobernación del Tolima, respecto de Camilo Ernesto Valencia Agudelo, en la cual consta que funge como profesional universitario de la oficina de prensa y comunicaciones de la secretaría administrativa departamental desde el 1 de enero de 2020, y de la cual cabe resaltar:

«II. PROPÓSITO PRINCIPAL³²

Aplicar el conocimiento profesional, en el desarrollo de las actividades que promuevan la comunicación y el intercambio informativo oportuno entre los diferentes públicos internos y externos de la Gobernación del Tolima a través de medios confiables, con el fin de favorecer el conocimiento y comprensión de su direccionamiento estratégico y el logro de los objetivos institucionales.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Orientar los procesos de formulación, implementación y seguimiento al Plan de comunicaciones de la Administración Central Departamental, en conjunto con los profesionales de comunicaciones de la Secretaría de Educación y cultura y Secretaría de Salud, confrontando sus necesidades con los recursos disponibles, optimizándolos y garantizando la eficiencia y eficacia en la utilización de los mismos.

2. Proporcionar la asesoría y acompañamiento, que en materia de comunicaciones, requieran todas las dependencias de la Administración Central Departamental, en especial el Despacho del Gobernador, para la divulgación y promoción de sus acciones, planes, programas y proyectos, hacia los medios de comunicación masivos, en el ámbito nacional y regional, así como alimentar los elementos de soporte necesarios en el

³² De acuerdo con el manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001 vigente desde el 31 de julio de 2015 anexo



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

aspecto informativo, de acuerdo con los procesos, procedimientos y la normatividad vigente. (...)

4. Diseñar y promover a través de los medios de comunicación, campañas de divulgación de las actividades que desarrolle la administración Central Departamental, en el marco de sus competencias constitucionales.

5. Elaborar los documentos que se requieran para el manejo de (...) el Plan de Medios de la Administración Central Departamental, en el cumplimiento de los objetivos y misión institucional.

6. Verificar la efectividad de las estrategias comunicativas que se desarrollan en el proceso de comunicaciones interna y externamente, de conformidad con los lineamientos y la normatividad vigente. (...)

8. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita (...)

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES – DE ACUERDO CON EL NIVEL DEL CARGO (...)

6. Elaborar los pliegos de condiciones de las contrataciones a realizar por la dependencia, independientemente del tipo de contratación, con el fin de aportar su conocimiento técnico y experiencia.

7. Realizar el seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como Supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación.

8. Brindar asesoría y asistencia técnica, en temas relacionados con su área de competencia, encaminados al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales. (...»

De acuerdo con el formato único de hoja de vida – persona natural del DAFFP, el señor Valencia Agudelo es comunicador social y periodista.

23. Oficio con anexos N° 2020EE0041829 del 24 de abril 2020,³³ en el cual la Contralora delegada intersectorial N° 8 de la Unidad de investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría general de la República, en desarrollo de lo tratado en «mesa técnica tripartita CGR-FGN-PGN», informa y remite toda la documentación soporte acopiada a la fecha de la intervención

³³ Remitidos por correo electrónico del 24 de abril de 2020 y que hacen parte integral del expediente en medio digital



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

oficiosa especial ordenada por el contralor general de la República mediante Resolución N° ORD-80112-0791-2020 del 14 de abril de los corrientes, respecto del contrato N° 0493 de 2020 suscrito con León gráficas SAS, en aras de revisar los valores unitarios de los servicios ofrecidos con única oferta, la destinación dada a los recursos del Fondo de mitigación de emergencias del departamento del Tolima y la ejecución del contrato.

Es de señalar que la información remitida no evidencia tipo alguno de análisis o conclusión a la fecha, por parte del organismo de control fiscal, y que los documentos (pruebas) anexos, corresponden a los ya acopiados por este organismo de control disciplinario en la visita realizada entre el 23 y el 27 de abril de 2020, que ya están referenciados en este capítulo.

24. Certificaciones contractuales expedidas el 24 de abril de 2020 por la Directora de contratación, Ximena del pilar Pérez Henal, respecto de las contratistas abogadas Kelly Julieth Zea Galindo, Diana Carolina Canal Buitrago y Mónica Adriana Rodríguez Lozano para prestar sus servicios profesionales en la Dirección de contratación de la gobernación del Tolima (contratos N° 44 y 3 del 28 de enero y 189 del 189 del 21 de febrero, todos de 2020).
25. Certificación con anexos expedida el 24 de abril de 2020 por la Directora de contratación, en relación con la contratación adelantada por la entidad territorial entre 2010 y 2020 para ayudas humanitarias, de acuerdo con los registros del sistema de información para la contratación (SISCON).³⁴
26. Certificación con anexos expedida el 27 de abril de 2020 por la Directora del Departamento administrativo de asuntos jurídicos del Tolima, Nidia Yurany Prieto Arango,³⁵ respecto de las actividades previas realizadas por las secretarías de salud e inclusión social poblacional para obtener información del mercado en los procesos contractuales derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta, que no reposaban en las carpetas contractuales al momento de la visita y entrega de copia de las mismas, los cuales, en palabras de la funcionaria certificadora, en la medida que «*fueron trabajados por las Secretarías como soporte de los estudios previos y por tanto no se encuentran publicados en el SECOP, según lo expresado por los ejecutores*»; anexos de los cuales, cabe resaltar:
 - a. Oficio del 21 de abril de 2020 remitido a la contralora delegada intersectorial N° 8 de la unidad de investigaciones especiales contra la corrupción de la Contraloría general de la República, en el que se señala que la oficina de prensa departamental al momento de estructurar la estrategia de comunicación de la emergencia había tenido en cuenta el promedio de

³⁴ En carpeta «INFORME CERTIFICADO DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ÚLTIMOS 10 AÑOS EN CONTRATOS SIMILARES A LOS SUSCRITOS PARA LA ATENCIÓN HUMANITARIA POR LA EMERGENCIA COVID 19» recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 en 18 folios

³⁵ En dos (2) carpetas «CERTIFICACIÓN SOBRE SOPORTES DOCUMENTALES ACTIVIDADES PRECONTRACTUALES NO PUBLICADAS EN EL SECOP Y ANEXOS LEGAJOS 1 y 2», recibidas físicamente el 4 de mayo de 2020 en 43 y 56 folios



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

contratos celebrados por la entidad territorial con objetos similares, a saber, los número: 1242 y 1475 de 2016, 1277 y 2031 de 2018, 1229, 1439 y 1455 de 2019 y que la normatividad aplicable a los procesos de contratación bajo urgencia manifiesta, establecen como excepción la pluralidad de oferentes.

- b. Soporte de mercado para oferta económica presentada por León gráficas SAS.
 - c. En lo correspondiente al suministro de insumos médicos y medicamentos, se allegaron las cotizaciones de: corporación El Hospital IPS, M&C médico-quirúrgicos SAS, Surtimedical, todas fechadas el 22 de marzo de 2020, pero sin registro de recibo físico o digital.
 - d. En lo correspondiente al centro de contacto, se allegaron las cotizaciones de: Único technology Solutions del 17 y Tolinet del 20 de marzo de 2020, pero sin registro de recibo físico o digital.
 - e. Respecto de los ventiladores mecánicos, se allegaron las cotizaciones de: Dräger Colombia, Fundación Renacer al Tolima del 18 y comercializadora clínica y dental SAS del 20 de marzo de 2020, pero sin registro de recibo físico o digital.
 - f. Respecto del video broncoscopio, se allegaron las cotizaciones de: LM instruments SA del 30 de marzo, Fundación Renacer al Tolima del 18 y comercializadora clínica y dental SAS del 20 de marzo de 2020, pero sin registro de recibo físico o digital.
 - g. En lo que corresponde a los kits de mercados y aseo, se allegaron las cotizaciones de: Proandina (Sierra Pineda SAS) del 21, Autoservicio La Castellana del 18, Enred group SAS y Centro de logística y eventos FMR del 26 de marzo de 2020, pero sin registro de recibo físico o digital.
27. Oficio con anexos del recibido por la Procuraduría regional del Tolima el 24 de abril de 2020,³⁶ con el que la Directora del Departamento administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación, entrega certificaciones de los respectivos supervisores y de la Directora de contratación sobre los contratos, así:
- a. Estado de ejecución del contrato 0493 de 2020 (León gráficas SAS) al 16 de abril de 2020.
 - b. Estado de ejecución del contrato 0494 de 2020 (Sierra Pineda SAS – Proandina) al 24 de abril de 2020.
 - c. Estado de ejecución del contrato 0495 de 2020 (Único technology & Solutions SAS) al 23 de abril de 2020.

³⁶ En carpeta «CERTIFICACIONES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Y PAGOS EFECTUADOS A CONTRATISTAS LEGAJO 1 DE 2 (LO CORRESPONDIENTE A LEÓN GRÁFICAS SE ENCUENTRA EN SOBRE POR CONTENER USB)» en 28 folios, recibida físicamente el 4 de mayo de 2020



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- d. Estado de ejecución del contrato 0496 de 2020 (Corporación el hospital IPS) al 24 de abril de 2020.
 - e. Estado de ejecución del contrato 0497 de 2020 (Draeger Colombia SA), sin fecha de corte.
 - f. Estado de ejecución del contrato 0527 de 2020 (LM instruments SA) sin fecha de corte.
 - g. Estado de ejecución del contrato 0531 de 2020 (Enred group SAS) al 24 de abril de 2020.
 - h. Certificaciones generales de los siete (7) contratos expedidas por la Directora de contratación el 24 de abril de 2020.
28. Oficio con anexos recibido por la Procuraduría regional del Tolima, con el que la Directora del Departamento administrativo de asuntos jurídicos del Tolima, remite certificaciones expedidas por la Directora financiera de tesorería departamental respecto de los pagos realizados a la fecha a cada uno de los siete (4) contratistas.³⁷
29. Memoria USB³⁸ contentiva de la pauta publicitaria de ejecución del contrato N° 0493 del 26 de marzo de 2020 (León gráficas SAS), en medios audiovisuales, digitales e impresos regionales y locales.
30. Acta de visita especial con anexos realizada por la Procuraduría regional del Tolima, comisionada para el efecto, a la Cámara de Comercio de Ibagué el 28 de abril de 2020,³⁹ atendida por el Secretario general de la entidad, Carlos Adolfo González y el subdirector de registro público, Luis Fernando Vega Sáenz; diligencia en la cual se aportaron los certificados de existencia y representación legal y registro único de proponentes de las sociedades: Sierra Pineda SAS, Enred group SAS, Corporación El hospital IPS y León gráficas SAS.
- Respecto de las otras empresas contratistas, quienes atendieron la diligencia, manifestaron que revisada la página de Registro único empresarial y social www.rues.org.co:

³⁷ En carpeta «CERTIFICACIONES DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS Y PAGOS EFECTUADOS A CONTRATISTAS LEGAJO 2 DE 2 (LO CORRESPONDIENTE A LEÓN GRÁFICAS SE ENCUENTRA EN SOBRE POR CONTENER USB)» en 9 folios y una USB a folio 9, recibida físicamente el 4 de mayo de 2020

³⁸ Ídem, Acompañada de certificación expedida por la Directora del Departamento administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación, expedida el 27 de abril de 2020

³⁹ En carpeta Comisión N° expediente COVID-19 IUS-E-2020-202926 / IUC D-2020-1496538 – PRÁCTICAS DE PRUEBAS con 32 folios recibida físicamente el 4 de mayo de 2020 (fls. 29-30)



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

«(...) la empresa Draeger Colombia S.A., se encuentra con domicilio social en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el NIT 900194910-4 y matrícula mercantil N° 1764652 (...) la empresa Lm instruments S.A., se encuentra con domicilio social en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el NIT 800077635-1 y matrícula mercantil N° 386987 (...) Im Instruments S.A. y Tecnología & Solutions S.A.S., no se evidenciaron coincidencias por búsqueda de razón social, y al desconocer el número NIT de esas empresas, se hace imposible realizar búsqueda adicional dentro de la base de datos que se tiene. Sin embargo, que revisas la página del Registro Único Empresarial y Social www.rues.org.co se evidencia que la empresa Technology and Solutions S.A.S., se encuentra con domicilio social en la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, bajo el NIT 901004536-2 y matrícula mercantil N° 46911 (...)»

31. Oficio con anexos del 30 de abril de 2020,⁴⁰ mediante el cual el Subdirector de negocios de la Agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente, en atención al requerimiento realizado por este despacho, soportadamente, manifiesta, entre otras cosas que:

- a. La agencia para los meses de marzo y abril de 2020 no contaba con acuerdos marco o de precios para llevar a cabo suministros a la población vulnerable durante la emergencia sanitaria del COVID-19.
- b. Las grandes superficies actualmente pertenecientes a la Tienda virtual del Estado colombiano no cuentan con kits alimenticios o de productos e implementos de aseo, limpieza y cuidado personal, y que los kits de mercado ofrecidos por Alkosto solo estuvieron vigentes entre el 3 y el 17 de abril de 2020 de los cuales no hizo compra el departamento del Tolima.
- c. Las grandes superficies con cobertura en el departamento del Tolima con corte al 29 de abril de 2020 son: Alkosto, Falabella (ambos en todo el departamento), Cencosud (cobertura en Ibagué, Melgar y Líbano), Colsubsidio (Espinal y Melgar), UT La Recetta – Nutresa (Ibagué, Espinal, Melgar, San Sebastián de Mariquita, Flandes, Honda, Guamo, Venadillo, Natagaima, Purificación y Saldaña), Makro (Ibagué y Melgar) y Panamericana (Ibagué, melgar, Flandes, Honda, Líbano, Guamo y Purificación).
- d. «(...) Existe la posibilidad de que las Grandes Superficies lleven a cabo la oferta de kits, para lo cual es necesario que las entidades compradoras soliciten a las Grandes Superficies llevar a cabo cotización de los estos, (sic) lo que se hace mediante un evento de inclusión publicado en la Tienda Virtual y dependiendo de las respuestas que emitan de acuerdo con su disponibilidad, stock y zona de cobertura, se determina la posibilidad de incluirlos previa revisión de la Agencia (...)».
- e. A la fecha no se conocía por parte de la Agencia comunicación alguna de la Gobernación del Tolima realizando algún tipo de requerimiento a Colombia

⁴⁰ Remitido vía correo electrónico del 30 de abril de 2020, que hace parte integral del expediente en medio digital



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

compra eficiente para adquirir o atender las necesidades relacionadas con la emergencia del COVID-19.

- f. A la fecha la Agencia contaba con 30 acuerdos marco de precios y/o instrumentos de agregación de demanda, con catálogo de bienes y servicios de características técnicas uniformes, incluido el CCE-595-1-AMP-2017 de servicios BPO, el cual, revisado, evidencia que incluye servicios de centros de contacto, y el CCE-147-IAD-2020 – IAD Emergencia COVID-19, que entró en funcionamiento el 23 de abril de 2020, para que las entidades públicas puedan llevar a cabo contratación expedida para atender la emergencia sanitaria en: elementos de aseo, elementos de protección personal, dispositivos médicos y equipos biomédicos, elementos de expansión hospitalaria, y dispositivos tecnológicos y aplicaciones.

32. Oficio con enlace soporte N° 2020-210-010915-1 del 4 de mayo de 2020,⁴¹ mediante el cual el Director del Departamento administrativo nacional de estadística - DANE, en atención al requerimiento realizado por este despacho, manifiesta, entre otras cosas que:

- a. El DANE en desarrollo del artículo 2º del Decreto legislativo 507 del 1º de abril de 2020, cada cinco días hace seguimiento a los precios de productos de primera necesidad, establecidos en el mismo decreto, y de los insumos para su elaboración, debiendo identificar las variaciones significativas y atípicas.
- b. La Resolución N° 0078 del 7 de abril de 2020 listó los productos de primera necesidad de que trata el referido decreto legislativo 507, incluyendo dispositivos médicos, cosméticos, medicamentos, alimentos y bebidas no alcohólicas, artículos de aseo personal, mantenimiento y limpieza.
- c. El 16 de abril de 2020 se publicó el primer listado informativo a nivel de empresas y ciudades, que incluye precio implícito calculado a partir de ventas y unidades vendidas, precio reportado directamente por los grandes almacenes e hipermercados minoristas y sus variaciones, información a ser actualizada semanalmente.
- d. Accesado el enlace remitido por el DANE, se encontró dentro de los informes periódicos de esa entidad el documento «*Tabla de seguimiento estadístico de precios del listado vigente de productos de primera necesidad del 16 de abril de 2020*», con un registro histórico entre la primera semana de 2018 y la tercera semana de 2020, que hace parte integral de este expediente.

33. Oficio con anexos remitido el 12 de mayo de 2020 por parte el Fiscal 6º seccional del Grupo de tareas especiales COVID 19 de la Fiscalía general de la Nación,⁴² mediante el cual da cuenta y remite para que obren en el expediente de la causa disciplinaria las resultas de las indagaciones

⁴¹ Remitido vía correo electrónico del 6 de mayo de 2020 y que hace parte integral del plenario en medio digital

⁴² Documentación digital que hace parte integral del expediente en medio magnético



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

preliminares adelantadas por el organismo investigador dentro del radicado N° 110016000101202050036, y las actividades de policía judicial adelantadas a la fecha, en los cuales se encuentran los respectivos informes de campo, soportes documentales y registros de las actuaciones adelantadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente para decidir, habiéndose acopiado todas las pruebas ordenadas en las providencias del 15 y 22 de abril pasado, existen elementos de juicio suficientes para evaluar la indagación preliminar y adoptar una decisión de fondo.

En primer lugar, tal y como se señaló previamente, procede la acumulación de las indagaciones que por los mismos hechos venía adelantando la Procuraduría regional del Tolima, a saber, los radicados COVID-19 IUS E-2020-202609 (IUCs D-2020-1496446 y D-2020-1496834).

En segundo lugar, del acervo probatorio se concluye que es procedente la apertura de investigación disciplinaria en contra de diferentes funcionarios de la Gobernación del Tolima, a saber:

El señor Gobernador y los miembros del Comité de administración del Fondo de mitigación de emergencia del departamento del Tolima – FOMETOL, por las presuntas irregularidades y falencias que se hayan podido presentar en la vigilancia y control de la gestión contractual adelantada por la Secretaría de salud para la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19, específicamente en lo que hace referencia a los siete (7) contratos de prestación de servicios, suministro y compraventa N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2000, objeto específico de la presente actuación.

La Secretaría de salud departamental, y los funcionarios que coadyuvaron la estructuración de los procesos precontractuales por las presuntas irregularidades cometidas dentro de dicha etapa; al igual que los funcionarios que en calidad de supervisores pudieron cometer irregularidades en el control de la ejecución de los respectivos contratos, y si es del caso, terminación y liquidación de los mismos, en los cuales podrían haberse vulnerado principios de la contratación pública y la función administrativa y generado posibles sobrecostos en detrimento de los recursos públicos destinados a la debida atención de la emergencia y la población del departamento del Tolima.

Además, a la Directora de contratación departamental que certificó el perfeccionamiento y legalización de los contratos cuando aparentemente podría no haberse cumplido con la totalidad de requisitos legales y reglamentarios para el efecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica generada por el coronavirus COVID-19, aun permanece y su afectación a la población del país y específicamente del departamento del Tolima continúa y

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

posiblemente continuará por un tiempo indeterminado, en criterio de este despacho podrían seguir presentándose irregularidades del mismo tipo al interior de la referida entidad territorial, específicamente en lo que corresponde a la ordenadora del gasto y representante legal para contratación dentro de la emergencia, a saber la Secretaria de salud departamental, Adriana Alexandra Márquez Ramírez, razón por la cual debe entrar a analizarse si es procedente o no la aplicación del artículo 157 de la Ley 734 de 2002 – Código disciplinario único.

Así las cosas, en lo que corresponde a la medida preventiva y cautelar, que no sancionatoria, de la suspensión provisional de funcionario, el artículo 157 del Código disciplinario único, a su tener reza: «*Durante la investigación disciplinaria o juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación, o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia (...).*».

Ahora, el lo que se refiere a la jurisprudencia, debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido que la suspensión provisional es una medida «*(...) de prudencia disciplinaria que tiene la finalidad de proteger el interés general, por lo cual es perfectamente razonable que el Legislador la establezca en los procesos disciplinarios*».⁴³ En este contexto se recuerda que la naturaleza y finalidad del derecho disciplinario resulta consustancial y necesaria en el marco del Estado social de derecho, en la medida que los servidores públicos y particulares que ejercen función pública tienen la responsabilidad de materializar los fines del Estado,^{⁴⁴} razón por la cual se les exige el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un comportamiento regulado y reglado, a más que son sancionables disciplinariamente cuando su conducta no se ajusta a la normatividad aplicable vigente; «*(...) El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho, sino que es ante todo deber del Estado.*».^{⁴⁵}

Específicamente, en relación con la suspensión provisional, la Corte Constitucional precisó:^{⁴⁶}

«*(...) Para que la medida de suspensión provisional pueda ser adoptada, el proceso que se esté adelantando debe haberse iniciado por una supuesta comisión*

^{⁴³} Sentencia C- 280 de 1996 ((Suspensión provisional en la Ley 200 de 1995) y sentencia C – 450 de 2003.

^{⁴⁴} Sentencia C -280 de 1996.

^{⁴⁵} Sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo

^{⁴⁶} Corte Constitucional. Sentencia C-450 del 3 de junio de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA.



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

de (i) faltas disciplinarias calificadas como gravísimas o graves, y cuando (ii) se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser graves o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU. La Ley 734 de 2002, en su artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.

En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas no sólo es más extensa sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuándo cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada como falta gravísimas, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave.

De tal manera que existen sólo tres causas que podrían justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento ordene la suspensión provisional del servidor:

(a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.

(b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.

(c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.

Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosísimo. De lo que se trata es de prever que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.»

Así mismo, la alta corte en la sentencia C-406 de 1995 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, sostuvo:

«(...) [La suspensión provisional] es, ante todo, un elemento normativo de carácter preventivo, previsto para garantizar la buena marcha y la continuidad del especial servicio de vigilancia carcelaria que se atiende por aquellos, y para despejar cualquier riesgo en la buena marcha del servicio y de la investigación (...)»

Esta etapa del procedimiento disciplinario no está prevista en detrimento de los derechos constitucionales al buen nombre y debido proceso, como lo señala el demandante dentro del concepto de la violación, puesto que desde cualquier punto de vista, la investigación disciplinaria y el correspondiente procedimiento que incluye la suspensión provisional en esta materia, es una carga profesional y administrativa legítima que sólo procede en caso de investigación de la posible responsabilidad del funcionario en situación de flagrancia de falta gravísima, o cuando las pruebas allegadas dentro de la misma actuación, permitan advertir la ocurrencia de falta grave o gravísima que ameriten la sanción de suspensión o de destitución. (...)

De otra parte, esta clase de suspensión, que es apenas provisional y no es una sanción, constituye una etapa necesaria y conveniente en esta clase especial de actuaciones de carácter correccional y disciplinario, que por su carácter reglado



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

bien puede ser decretada como medida preventiva en el desarrollo de las actuaciones que proceden, según las normas bajo examen.

En todo caso, el investigado tiene la posibilidad procesal y administrativa de demostrar su inocencia por los distintos medios probatorios, y obtener que se le reincorpore con la plenitud de sus derechos en relación con el empleo y con los salarios a que tendría derecho.»

De lo anterior se colige que los presupuestos procesales para la adopción de la medida son los siguientes:

1. Oportunidad Procesal: Desde la apertura de investigación disciplinaria hasta el juzgamiento.
2. Naturaleza de la falta: El legislador señaló que es procedente cuando la falta investigada se califique como gravísima o grave, lo cual se explica por el rigor de la medida y la sanción contemplada para esta clase de faltas.

Por su parte, el requisito sustancial y/o de motivación tiene por fuentes:

- a) Interferencia en el trámite de la investigación
- b) Continuación de la falta
- c) Reiteración de la falta

Respecto a la interferencia en la investigación se pretende preservar la actuación de cualquier perturbación, presión o impedimento que pudiera producirse como consecuencia de la permanencia del investigado en su cargo o función.

Las causales b) y c) tienen la misma finalidad, pues se encaminan a proteger la administración pública, evitando que la falta disciplinaria pueda continuarse o volverse a realizar; sin embargo, diferenció el verbo rector de cada una de estas, como a continuación se precisa.

La causal b) con verbo continuar, conforme con el diccionario de la Real academia española, significa «*seguir haciendo lo comenzado*»; por su parte la causal c) cuyo verbo rector es reiterar, de acuerdo con el mismo diccionario, corresponde a «*Volver a decir o hacer algo*».

Entonces, cuando el legislador refirió que la permanencia del investigado posibilita la continuación de la falta hace referencia a la conducta dentro del mismo hecho investigado, y, por otro lado, al establecer la posibilidad de reiterar, está precaviendo la posibilidad que el mismo sujeto en un nuevo evento diferente al cual este siendo investigado proceda en similar o igual forma.

En este sentido, sobre si la permanencia en el cargo permite inferir que se puede reiterar la conducta en tanto, cobra vigencia lo expuesto por la Corte Constitucional



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

en la sentencia C – 450 del 3 de junio de 2003,⁴⁷ respecto de los elementos a considerar, que «(...) *De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está entonces, ante un juicio anticipado de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente, sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que se le imputa (...)*” (subrayas nuestras)

Ahora bien, la valoración de la medida surge de confrontar el hecho investigado, la relación con el cargo o función y los elementos de juicio que deben sustentar la posibilidad de la realización del efecto indicado, y en el caso que nos ocupa, podemos evidenciar que con el presente auto se inicia la etapa de investigación disciplinaria, en consecuencia, el requerimiento está satisfecho. Por otro lado, en lo atinente a la naturaleza de la falta, en la medida que la conducta investigada debe ser susceptible de adecuarse en una falta gravísima o grave, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C- 450 de 2003, estableció:

«(...) *La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser graves o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU.⁴⁸ La Ley 734 de 2002, en su artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.⁴⁹*

En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas no sólo es más extensa⁵⁰ sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

⁴⁷ Con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa

⁴⁸ «Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. 3. Suspensión, para las faltas graves culposas. 4 Multa, para las faltas leves dolosas. 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.»

⁴⁹ El quinto parágrafo del artículo 48 no enumera faltas gravísimas. Dice: “Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.”

⁵⁰ Bajo la vigencia de la Ley 200 de 1993 y al estudiarse el proyecto para un nuevo Código Disciplinario, se dijo: “(...) Una de las actuales falencias de la actual legislación disciplinaria está en la falta de descripción inequívoca de faltas gravísimas que atentan contra la buena administración y en la desproporción que entre falta y sanción se observa en muchos casos. Por eso resaltamos como mérito del proyecto la construcción de un catálogo de faltas y sanciones muy ajustado al principio de legalidad en cuanto a la descripción de la falta y más proporcionado en



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50⁵¹, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuando cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.⁵²

cuanto a la dosificación de la consecuencia jurídica.” Senado de la República, Ponencia para el segundo debate al proyecto de ley número 19 de 2000, 27 de noviembre de 2000, Gaceta del congreso N° 474, pág. 1.

⁵¹ “Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.”

Es pertinente anotar que en la sentencia C-158 de 2003 MP. Alfredo Beltrán Sierra, se estudió la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 50 que señala que “La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.” En esta oportunidad la Corte, al constatar que éstos criterios se encuentran dentro del mismo contenido normativo del artículo 27 de la Ley 200 de 1995, -antiguo Código Disciplinario- resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-708 de 1999 y por tanto la expresión contenida en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, se declaró exequible. En dicha sentencia cuyo Magistrado Ponente fue Álvaro Tafur Galvis, se sostuvo que “cuando el legislador consagró una clasificación de las faltas disciplinarias entre graves y leves en el artículo acusado, y estableció unos criterios con base en los cuales el investigador disciplinario deba definir sobre la responsabilidad final en materia disciplinaria de los servidores públicos, para efectos de aplicar la correspondiente sanción, lo hizo atendiendo a los postulados generales de los regímenes punitivos aceptados por el ordenamiento constitucional, en la forma vista, con claro desarrollo de las facultades legislativas en materia de definición de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, dentro de lo cual, es evidente que la misma puede ser graduada de conformidad con el nivel de culpabilidad con que se actúa y la intensidad de la lesión que se produzca en los bienes jurídicos protegidos con la ley disciplinaria”

⁵² El artículo 43 establece: “Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. *El grado de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”*

Concretamente, sobre la existencia de criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, la sentencia C-292 de 2000, MP. Alfredo Beltrán Sierra, al estudiar si el artículo 27 de la Ley 200 de 1995, atentaba contra el principio de legalidad, consideró que el asunto ya había sido objeto de examen y que, en relación con ese tema, había cosa juzgada constitucional y por tanto se estuvo a lo resuelto, en la Sentencia C-708 de 1999 en la que ya

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5^a N° 15-80, piso 8^o; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave. (resaltado del despacho)

La exigencia normativa es clara, y hace referencia a que la conducta investigada sea susceptible de adecuarse en un comportamiento previsto en el artículo 48 del CDU, como falta disciplinaria gravísima o que el hecho pueda ser considerado como falta grave, atendiendo los criterios previstos en el artículo 43 *ejúsdem*.

En el caso que nos convoca, sin que se entienda o pretenda realizar un prejuicamiento por parte de la autoridad disciplinaria respecto de la conducta de la ordenadora del gasto delegada en su calidad, además de representante legal de la entidad territorial en materia contractual, Secretaría de salud, es evidente que nos encontramos ante hechos que se podrían adecuar en conductas que el legislador⁵³ previó como faltas disciplinarias gravísima, toda vez, la Secretaría de salud departamental participó en la actividad precontractual y contractual al parecer desconociendo los principios de la contratación estatal⁵⁴ y de la función administrativa.

En lo que ataña al requisito sustancial y/o de motivación para ordenar la medida, es menester señalar que los elementos de juicio arrimados al proceso evidencian que la Secretaría de salud departamental del Tolima, en desarrollo de lo establecido por el señor Gobernador en los decretos 0323 y 0324 del 24 de marzo de 2020, por medio de los cuales, declaró la urgencia manifiesta, creó y reglamentó el Fondo de mitigación de la emergencia del departamento del Tolima y delegó la contratación relacionada con la misma en la referida funcionaria, en su calidad de ordenadora del gasto delegada y representante legal de la entidad territorial para contratar en aras de conjurar la crisis ocasionada por la pandemia y atender a la población del departamento, estructuró los procesos contractuales desde su etapa precontractual y suscribió en representación de la entidad los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020.

se había explicado que “Aun cuando a juicio del actor, el señalamiento de esos criterios para definir sobre el nivel de lesión que puedan llegar a soportar los bienes jurídicos protegidos por la ley disciplinaria, pueda parecer amplio, el mismo no deja de ser expreso, preciso, cierto y previo ante las conductas que por comisión u omisión, constituyen infracciones disciplinarias, pues es de la competencia del legislador configurar el tipo disciplinario en forma genérica, con cierto grado de indeterminación y sin recabar en precisiones exageradas de los elementos que lo estructuran, mediante el uso de parámetros generales de las conductas dignas de desaprobación, para efectos de su encuadramiento típico.

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallidor cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario...(...)”

⁵³ El artículo 124 de la Constitución Política establece que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos. Y el numeral 2º del artículo 150 de la Ley Suprema facultó al legislativo para expedir códigos en virtud de la cláusula general de competencia

⁵⁴ Falta gravísima en los términos del artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 de 2002



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, del texto de los estudios previos, el acto administrativo de justificación y el texto mismo del contrato de prestación de servicios N° 0493 del 26 de marzo de 2020, suscrito con la empresa León gráficas SAS, se tiene que lo que se contrató en esencia, fue la intermediación de León gráficas SAS entre la administración departamental y los diferentes medios de comunicación radiotelevisivos, digitales, escritos y de perifoneo para adelantar el plan de medios y comunicación dentro de la emergencia, aun cuando, al interior de la administración, no solo se tiene un departamento administrativo de contratación, sino una oficina de prensa, en la cual el profesional universitario que obra como supervisor de la relación contractual en comento, tendría el perfil, capacidad y funciones que podrían hacer innecesaria dicha intermediación, razón por la cual podría haberse presentado una vulneración a principios de la contratación pública y la función administrativa, que además podrían general un detrimento patrimonial, independientemente de los posibles sobrecostos que presumiblemente se habrían generado con dicha contratación.

Por otro lado, de las pruebas e información remitida por la Agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente, se evidencia que dicha entidad cuenta con un acuerdo marco para la prestación de servicios BPO, incluidos los de centros de contacto, el N° LP-AMP-150-2017, vigente del 17 de noviembre de 2017 al 17 de noviembre de 2020, es decir, actualmente vigente y en operación, sin que la entidad territorial explorara dicha opción.

De igual manera, en los otros cinco (5) contratos objeto de la presente causa disciplinaria, podrían haberse generado, al igual que en los dos (2) anteriores sobrecostos y acciones especulativas.

Lo anterior, aunado al hecho, que, de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Colombia compra eficiente, existen grandes superficies pertenecientes a la Tienda virtual del Estado con presencia en la totalidad o parte del departamento, a saber: Alkosto (todo el departamento), Cencosud (Ibagué, Melgar y Líbano), Colsubsidio (Espinal y Melgar), UT La Recetta – Nutresa (Ibagué, Espinal, Melgar, San Sebastián de Mariquita, Flandes, Honda, Guamo, Venadillo, Natagaima, Purificación y Saldaña) y Makro (Ibagué y Melgar); cuyos servicios deberían haber sido puestos en consideración; para el suministro de los kits alimenticios y de elementos e implementos de aseo personal y limpieza, en aras lograr los mejores precios de suministro, evitando así el posible detrimento del patrimonio y erario público, irregular en cualquier momento y circunstancia, pero más en un estado de emergencia como el que atraviesa el país, en el cual es de suma importancia, velar por el debido aprovechamiento de los precarios recursos con que cuenta el Estado para conjurar la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica generada por el coronavirus COVID-19 y atender las necesidades de la población.

Así las cosas, las elementos de convicción dan cuenta que Adriana Alexandra Márquez Ramírez, en su calidad de Secretaria de salud y con la condición de ordenadora del gasto delegada y representante legal para emitir los actos administrativos y suscribir los contratos necesarios para atender y conjurar la emergencia y propender por el bienestar de la población tolimense, **participó en los procesos de contratación directa por urgencia manifiesta**, al estructurar el

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

proceso y suscribir los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020, por un valor cercano a los \$14.000'000.00.

Con su participación en los procesos precontractuales y contractuales en comento, al parecer la ordenadora del gasto delegada y representante legal en materia administrativa y contractual habría desconocido principios de la contratación estatal y de la función administrativa, entre otras, porque la Ley 80 de 1993 fue concebida como una norma de principios y reglas que permite a los responsables de adelantar procesos contractuales cumplir con la finalidad de la actuación que se adelanta y hacen parte de los pilares de la contratación del Estado los principios de planeación que comporta el principio de economía al que la Ley ha desarrollado y reconocido diferentes matices, uno de estos es la inconveniencia del objeto a contratar, circunstancia que debe ser analizada al momento de estructurar un proceso contractual y verificado a la firma del contrato, según lo disponen, entre otros, los numerales 1, 3 y 7º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en lo que corresponde, específicamente a los contratos N° 0493 y 0495 del 26 de marzo de 2020, suscritos con León gráficas SAS y Único technology & solutions SAS, especialmente se debe traer a colación, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el principio de economía ha señalado lo siguiente: «(...) *Por lo tanto, el principio de economía en cuya esencia se encuentra el deber de planeación del contrato (...) significa que el Estado está obligado a actuar con alto grado de eficiencia y eficacia para que protejan los recursos públicos fiscales, con sujeción estricta al orden jurídico. De tal manera que es cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal en la toma de decisiones públicas, que generen situaciones contrarias a la ley (...)»⁵⁵ (subrayas nuestras)*

Ahora, la misma corporación judicial en sentencia del 5 de junio de 2008, dentro del radicado 15001233100019880843101-8031, al referirse al principio de planeación señaló:

«Así pues, además de los principios de transparencia, economía, celeridad y selección objetiva, consustanciales al procedimiento contractual, debe darse cuenta de otro que si bien no cuenta con consagración expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, sin lugar a la menor hesitación forma parte de toda actuación estatal conducente a la selección de un contratista y a la celebración y ejecución del correspondiente vínculo negocio: el de planeación, como herramienta empleada en los estados sociales de derecho con el propósito de procurar la materialización de los fines del Estado o, en otros términos, de alcanzar la satisfacción de los intereses generales y la garantía de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; planeación asociada a la concepción general de la misma como instrumento de fijación tanto de objetivos y metas, como de los medios o procedimientos para alcanzarlos; como forma de programar la distribución de los gastos estatales en función de los ingresos que se pretende recaudar, de suerte que los mismos se reflejen en el presupuesto general de la Nación y en el de cada entidad

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, sentencia del 19 de junio de 1998, Exp. 10.439



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

estatal. En materia de contratación estatal, por tanto, el principio de planeación se traduce en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinlar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado. De hecho, aun cuando, como se indicó, el multicitado principio de planeación carece de consagración normativa expresa en el Derecho positivo colombiano, su contenido y alcances bien pueden delinearse como consecuencia de la hermenéutica armónica de un conjunto de disposiciones de rango tanto constitucional –artículos 2, 209, 339 a 353 de la Carta Política– como legal –artículos 25 (numerales 6, 7 y 11 a 14) y 26 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993–, con remarcado acento tras la expresa catalogación de la contratación estatal como mecanismo de promoción del desarrollo por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2.007 (...)»

De tal forma, que el principio de planeación es una expresión del principio de economía que conlleva al responsable de la contratación determinar la inconveniencia del objeto a contratar incluso al momento de celebrar el negocio jurídico; razón por la cual se recuerda que la falta de planeación en un contrato público menoscaba el interés general, y por ende, la materialización de este principio de la contratación exige a la entidad pública contratante antes de firmar el negocio jurídico analizar la conveniencia del mismo.

Por tanto, la Secretaría de salud del Tolima en su condición y calidad de ordenadora del gasto delegada y representante legal de la entidad territorial en materia de contratación dentro de la contingencia del COVID-19, al momento de estructurar el proceso contractual en su fase precontractual y suscribir los negocios jurídicos contratos de prestación de servicios N° 0493 y 0495 de 2020, al parecer no analizó la inconveniencia de celebrarlos, pues, al interior de la entidad territorial se contaba aparentemente con los medios y el talento humano para adelantar el contacto y contratación directa de los diferentes medios de comunicación para emitir adelantar el plan de medios y comunicación de la emergencia COVID-19-2020, y la Agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente cuenta con un acuerdo marco para la prestación de servicios BPO, el N° LP-AMP-150-2017, que incluye la prestación de servicios de centros de contacto; razón por la cual podría no resultar oportuno, necesario y conveniente celebrar unos negocios jurídicos por valor de \$1.020'000.000 y \$577'858.050, respectivamente..

Corolario de lo anterior es, que la Secretaría de salud departamental del Chocó pudo haber desconocido los principios de economía y planeación que rigen la contratación estatal, al no analizar la inconveniencia de celebrar el contrato 0493 de 2020 y al poder generar sobrecostos atentatorios al erario en los siete (7) contratos objeto de la presente causa, incluido el N° 0493, tal y como lo exigen las reglas prevista en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Con relación al requisito sustancial para ordenar la medida cautelar y preventiva de suspensión provisional de funcionario de que trata el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, se observa que la permanencia en el cargo de la Secretaría de salud departamental, posibilita la reiteración de la falta, toda vez, que mientras la señora Márquez Ramírez ostente la calidad de ordenadora del gasto delegada y representante legal en materia contractual para lo que tiene que ver con la administración de recursos del FOMETOL, la conjura de la emergencia suscitada por el coronavirus COVID-19 y la atención de la población del Tolima en su contexto, tiene la facultad de participar en la actividad precontractual y contractual o celebrar negocios jurídicos de cualquier tipología, desconociendo los principios que rigen la contratación estatal y/o de la función administrativa.

Respecto a que la permanencia en el cargo permite inferir que se puede reiterar la conducta, cobra vigencia lo expresado en sentencia C-450 de 2003, al señalar frente a los elementos a considerar ante la posible continuación de la comisión de la falta o su reiteración, «*es importante analizar la forma habitual de comportarse de los presuntos responsables y deducir el comportamiento futuro esperado*».

La misma jurisprudencia se pronunció sobre este tópico así:

«*(...) [d]e lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.*» (resaltado de la Sala)

Es claro entonces, que para adoptar la medida de suspensión provisional, es requisito hacer alusión a los elementos de juicio con los que se cuenta en el caso concreto a efecto de determinar su procedencia; así, confrontado los hechos investigados con el material probatorio encuentra esta instancia que comportan la suficiente entidad para servir de fundamento de la misma, pues se trata de precaver que la Secretaría de salud departamental del Tolima, como ordenadora del gasto y representante legal contractual del departamento del Tolima, en un nuevo evento, pueda llegar a reiterar la posible conculcación de los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, como al parecer aconteció con los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020, máxime cuando el país se encuentra en emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia del coronavirus COVID-19 y se requiere que los recursos públicos se ejecuten a través de contratos que si bien de naturaleza de contratación directa, como consecuencia de la urgencia manifiesta declarada al interior de la entidad territorial, contemplen la verificación de los principios que rigen la contratación pública y la función administrativa, sean necesarios y convenientes y no reporten afectación al erario a través de sobrecostos y especulaciones.



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, se concluye, que los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 157 del Código disciplinario único, se encuentran cumplidos, en relación con la Secretaría de salud departamental del Tolima, en cuanto a la naturaleza de la falta (exigencia formal) y el juicio de inferencia (requisito sustancial), para adoptar la medida preventiva y cautelar de suspenderla provisionalmente del ejercicio de su cargo por el término de tres (3) meses, decisión que por mandato legal debe ser objeto de consulta ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Por otro lado, teniendo en cuenta el impacto social, funcional y económico que tienen los contratos en cita, procede analizar la viabilidad de la aplicación en el caso bajo examen, de la figura de suspensión de la ejecución de aquellos, en desarrollo del artículo 160 del Código disciplinario único, más cuando, de acuerdo con las certificaciones expedidas por los respectivos supervisores de los contratos, los N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0527 y 0531 de 2020 actualmente se encuentran en ejecución; esto en aras de prevenir afectaciones mayores a la gestión pública y el erario, a las posiblemente ya ocasionadas.

Así las cosas, esta autoridad disciplinaria en principio, considera que sería procedente, dar aplicación al referido artículo 160 de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia, solicitar la suspensión de la ejecución de los seis (6) contratos en cita, de acuerdo con la facultad otorgada al señor Procurador general de la Nación por la misma norma y delegada expresamente por aquél a través de la Resolución N° 0158 del 13 de abril de 2020.

No obstante, teniendo en cuenta que los contratos N° 0494, 0495, 0496, 0527 y 0531, tienen por objeto la prestación de servicios, como es el centro de contrato especializado para la atención telefónica a la ciudadanía para el manejo de los protocolos de manejo y atención de la emergencia originada en la pandemia; el suministro de bienes de primera necesidad, como son alimentos, elementos de aseo y limpieza e insumos e instrumentos médicos y de bioseguridad; y la compra de equipos que coadyuvan la atención hospitalaria como es el fibrobroncoscopio, con el objeto de no afectar el bienestar y salud de la población del departamento del Tolima, solo se aplicará el artículo 160 de la Ley 734 de 2002, en lo concerniente al contrato N° 0493 suscrito con León gráficas SAS para el desarrollo del plan de medios y comunicación de la emergencia COVID-19-2020, sin perjuicio de la continuidad de la acción disciplinaria.

Finalmente, encontrándonos ante presuntos hechos de especulación y sobrecostos en la adquisición de bienes y servicios para la conjura de la crisis ocasionada por el coronavirus COVID-19 y la atención a la población afectada en el departamento del Tolima, considera procedente este despacho, compulsar copias de las carpetas pre y contractuales de los siete (7) contratos a la Superintendencia de industria y comercio, la Contraloría general de la República y la fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia, frente a los funcionarios de la Gobernación del Tolima y los contratistas.



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

En consecuencia, la Procuradora primera delegada para la vigilancia administrativa, en desarrollo de sus funciones, atribuciones y facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al presente radicado, las indagaciones preliminares provenientes de la Procuraduría regional del Tolima, con números COVID-19 IUS-E-2020-202609 (IUC -D-2020-1496446 y IUC D-2020-1496834), quedando vigente únicamente el radicado COVID-19 IUS-E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538).

SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA por las presuntas irregularidades cometidas en el proceso precontractual, contractual y poscontractual, incluidos estructuración, celebración, ejecución, supervisión, terminación y/o liquidación y vigilancia y control general del proceso, respecto de los contratos suscritos por la Gobernación del Tolima en desarrollo de la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, específicamente respecto de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020, así:

1. En contra del Gobernador del Tolima, JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO, en su calidad de ordenador del gasto y representante legal contractual delegante, por las presuntas irregularidades en la gestión de control y vigilancia de las funciones delegadas en el comité de administración del FOMETOL y la Secretaría de salud departamental.
2. SANTIAGO BARRETO TRIANA – Secretario general y de apoyo a la gestión quien preside el comité, ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ – Secretaría de salud quien ejerce además de la ordenación del gasto la secretaría técnica del comité, JOSÉ LUCIANO BOLÍVAR TORRES – Secretario de inclusión social poblacional, FREDY TORRES CERQUERA – Secretario de ambiente y gestión del riesgo y ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ – Secretario del interior, en su calidad de miembros indelegables del comité de administración del FOMETOL, por las presuntas irregularidades en el control y vigilancia del objetivo del Fondo, la determinación de las actuaciones administrativas, financieras y contractuales a cargo del mismo y demás funciones del comité.
3. ADRIANA ALEXANDRA MÁRQUEZ RAMÍREZ, en su calidad de Secretaría de salud departamental y en tal, como ordenadora del gasto y representante legal delegada para la contratación y expedición de los actos administrativos necesarios para administrar el fondo, conjurar la emergencia y atender a la población del departamento, por las presuntas irregularidades en la estructuración, etapa precontractual y celebración de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020.
4. XIMENA DEL PILAR PÉREZ HENAO, en su calidad de Directora de la Dirección de contratación departamental por las presuntas irregularidades en el

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5^a N° 15-80, piso 8^o; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

proceso de estructuración, celebración, perfeccionamiento y legalización de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496 y 0497 del 26 de marzo de 2020 y 0527 y 0531 del 1° de abril de 2020.

5. CAMILO ERNESTO VALENCIA AGUDELO, ALDO EUGENIO BELTRÁN RIVERA, GILMA LUCÍA PEÑA DAZA, EDUIN AUGUSTO RIVERA LOAIZA y GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO RÍOS, en sus condiciones de supervisores de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020, por las presuntas irregularidades en la supervisión de la ejecución, terminación y/o liquidación de estos.

TERCERO: PRACTICAR PRUEBAS, para lo cual se comisiona a la Procuradora regional del Tolima por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión de la comisión, con amplias facultades para subcomisionar y bajo los criterios establecidos en la Resolución N° 0163 del 13 de abril de 2020 de la PGN en concordancia con el Código disciplinario único – Ley 734 de 2002:

1. Realizar visita especial a la Gobernación del Tolima y requerir, recibir y remitir a este Despacho con destino al expediente de manera física y digital (esta última remitida a los correos electrónicos vigilanciaadativa1@procuraduria.gov.co y [ktroras@procuraduria.gov.co](mailto:ktorres@procuraduria.gov.co)):
 - a. Certificación laboral que incluya fecha de elección o nombramiento, posesión y desvinculación si es del caso, funciones, salario mensual para la vigencia 2020, últimos datos de contacto registrados (dirección, teléfonos fijos y móvil y correo electrónico institucionales y particulares), antecedentes disciplinarios internos, acompañada de copia de los actos de elección o nombramiento, posesión y desvinculación si procede, última actualización del formato de hoja única de vida y apartes pertinentes del manual de funciones vigente para la época de JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO en calidad de Gobernador y ordenador del gasto; SANTIAGO BARRETO TRIANA – Secretario general y de apoyo a la gestión; FREDY TORRES CERQUERA - Secretario de ambiente y gestión del riesgo, ALEXANDER TOVAR GONZÁLEZ – Secretario del interior y XIMENA DEL PILAR PÉREZ HENAO – Directora de contratación.
 - b. Informe soportado documentalmente de la estructura (funcionarios y/o contratistas) de las áreas y/u oficinas de prensa y comunicaciones de la administración central departamental y de las Secretarías de educación y cultura y salud, acompañado de:
 - (i) Relación que identifique como mínimo: nombre, documento de identidad, tipo y fecha de vinculación, funciones y/u obligaciones contractuales y datos de contacto.
 - (ii) Certificaciones laborales o contractuales.
 - (iii) Para el caso de funcionarios, copia de la parte pertinente del manual de funciones y competencias laborales vigente para marzo de 2020.

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo

electrónico: vigilanciaadativa1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- (iv) Para el caso de contratistas, copia del respectivo contrato vigente, junto con sus adiciones y/o modificaciones.
- c. Copia certificada de:
- (i) Plan anual de adquisición de bienes, servicios y obras de la administración central departamental, para la vigencia 2020, acompañado de sus adiciones y modificaciones.
 - (ii) Plan de contingencia para la emergencia COVID-19-2020.
 - (iii) Decretos, resoluciones, circulares y directivas expedidas por el Gobernador del Tolima, el Comité de administración del FOMETOL y/o los ordenadores del gasto y representantes legales delegados para la atención de la emergencia y la población del Tolima dentro de ella.
 - (iv) Actas del Comité de gestión del riesgo departamental relacionadas con la atención de la emergencia ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19.
 - (v) Actas del Comité del Fondo de mitigación de la emergencia del departamento del Tolima – FOMETOL.
 - (vi) Actas de las reuniones llevadas a cabo con las autoridades municipales para atender la emergencia y a la población tolimense dentro de la misma.
 - (vii) Plan de acción ante la emergencia adoptado por el Consejo departamental de gestión del riesgo.
 - (viii) Planes de medios y comunicaciones, general de la administración central departamental y específico de la emergencia COVID-19-2020.
 - (ix) Contrato N° 1201 del 18 de abril de 2018, con sus adiciones y/u otrosíes.
 - (x) Contratos, sus adiciones y/u otrosíes suscritos entre la administración departamental y León gráficas SAS en los últimos cinco (5) años.
 - (xi) Contratos, sus otrosíes y/o adiciones N° 1242 de 2016; 1475, 1277 y 2031 de 2018 y 1229, 1439 y 1455 de 2019.
- d. Certificación soportada documentalmente de la forma (física con sello de radicado o correo electrónico con constancia de fecha y hora de entrega a la Gobernación), de las cotizaciones presentadas en la etapa precontractual, tanto para la determinación y estructuración del proceso contractual como las propuestas técnicas y económicas definitivas puestas a consideración de la entidad territorial, las cuales fueron entregadas por parte de la Dirección del Departamento administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5^a N° 15-80, piso 8^o; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaadtiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

a la Procuraduría regional del Tolima en legajos separados de las carpetas contractuales por no obrar en ellas.

- e. Certificación soportada documentalmente de la firma física, digital, autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020, y de las razones por las cuales la misma no se encuentra ni en los documentos subidos al SECOP ni en las copias entregadas en visita previa a este organismo de control disciplinario. En caso de no existir tipo alguno de firma de los referidos contratos, informe certificado de las razones de hecho y de derecho de tal omisión.
 - f. Certificación soportada documentalmente de la existencia o no de contratos para suministro de ayudas humanitarias en la vigencia 2019, y de haber existido, copia de los mismos, sus adiciones y/u otrosíes.
 - g. Certificación soportada documentalmente de los lugares específicos de entrega por parte de los contratistas, de los bienes, elementos y/o servicios objeto de los contratos 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020 y en caso de que los mismos no sean entregados por los respectivos contratistas en el destino o a los beneficiarios finales, certificación soportada documentalmente, incluidas copias de los contratos y/u órdenes de servicio suscritas por la entidad territorial para el efecto, de la forma, medios, proceso, contratistas, costos de traslado, distribución y entrega al destinatario y/o beneficiario final de los bienes, elementos y/o servicios contratados.
 - h. Informe certificado y soportado documentalmente del estado a la fecha de la visita de la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, terminación y/o liquidación si aplica, de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020.
2. Realizar visita especial a León gráficas SAS en la cual se requerirá, recibir y allegará con destino al expediente:
- a. Certificación soportada documentalmente de los recursos humano, tecnológico, profesional, técnico, y financiero puesto a disposición por parte del contratista para el debido desarrollo del objeto contractual del contrato de prestación de servicios N° 0493 de 2020, con determinación clara y soportada de formación y experiencia, funciones dentro del proyecto y dedicación y documentos de vinculación y/o contratación y destinación a la ejecución del referido contrato.
 - b. Certificación soportada documentalmente de los contratos suscritos por esa sociedad con objeto similar al N° 0493 del 26 de 2020 en los últimos cinco (5) años y los costos unitarios y totales de los mismos.
3. Realizar visitas especiales a Sierra Pineda SAS, Enred group SAS y la Corporación El hospital IPS y requerir, recibir y allegar con destino al expediente certificación soportada en los registros contables y demás

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo

electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

documentos de comercio pertinentes, de los precios de compra y venta y/o suministro al mayor y al detal entre el 1° de enero de 2020 y la fecha de realización de la visita, de los bienes y productos objeto de los contratos N° 0494, 0496 y 0531 del 26 de marzo y 1° de abril respectivamente, suscritos con la Gobernación del Tolima.

4. Realizar visita especial a Único technology & Solutions SAS y requerir, recibir y allegar con destino al expediente:
 - a. Certificación soportada documentalmente del personal vinculado a la prestación del servicio de centro de contacto especializado para la atención telefónica de la población tolimense para el manejo de la emergencia y protocolos por COVID-19; dentro de la misma se realizará visita al centro de contacto para la atención telefónica de la población tolimense para el manejo y protocolos de la emergencia por COVID-19, y se elaborará un informe de la forma y condiciones de desarrollo de dicho centro de contacto y la formación y experiencia de los miembros del mismo.
 - b. Certificación soportada en los registros contables y demás documentos de comercio pertinentes, de los precios de los servicios suministrados de iguales o similares características a los contratados con el Departamento del Tolima (contrato N° 0495 de 2020), entre el 1° de enero de 2019 y la fecha de realización de la visita.
5. Realizar visita especial a las grandes superficies: Alkosto, Cencosud, UT La Recetta – Nutresa y Makro, y requerir, recibir y allegar con destino al expediente certificación de precios de venta al por mayor y al detal del 1° de marzo al 30 de abril de 2020, de los siguientes productos:
 - a. Atún en lomitos (agua y aceite) – lata 160 gr.
 - b. Atún en lomitos – 170 gr. En agua y aceite.
 - c. Aceite de cocina – botella 900 a 1000 ml.
 - d. Harina de maíz – bolsa 500 gr.
 - e. Cereal para sopa – bolsa 250 gr.
 - f. Pasta para seco – bolsa 250 gr.
 - g. Pasta para sopa – bolsa 250 gr.
 - h. Pasta para seco y para sopa (fideos) – 1500 gr.
 - i. Harina de trigo – bolsa 500 gr.
 - j. Leche en polvo – bolsa 380 gr.
 - k. Leche en polvo – 900 gr.
 - l. Modificador de leche saborizado – bolsa 200 gr.
 - m. Cuchuco – bolsa 500 gr.
 - n. Lenteja – bolsa 500 gr.
 - o. Arveja – 454 gr.
 - p. Panela – bolsa 500 gr.
 - q. Panela redonda – 500 gr.
 - r. Azúcar – bolsa 500 gr.
 - s. Sal – bolsa 500 gr.

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- t. Sal – 1000 gr.
 - u. Arroz – bolsa 500 gr.
 - v. Jabón para loza – unidad 235 gr.
 - w. Jabón para loza – 450 gr.
 - x. Crema dental – unidad 60 ml.
 - y. Crema dental – 53 gr.
 - z. Jabón en barra para baño – unidad 120 gr.
 - aa. Jabón en polvo para ropa – unidad 500 gr.
 - bb. Cepillo de dientes – unidad
 - cc. Jabón en barra para ropa – unidad 450 gr.
 - dd. Papel higiénico – unidad, sencillo, doble y triple hoja.
 - ee. Cuchilla de afeitar – unidad.
6. Las demás que surjan de las ordenadas en el numeral anterior, y que en criterio de la funcionaria comisionada resulten útiles, necesarios, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: PRACTICAR PRUEBAS, para lo cual se comisiona a la abogada asesora adscrita a este Despacho, Kattia Milena Torres Torres, bajo los criterios establecidos en la Resolución N° 0163 del 13 de abril de 2020 de la PGN en concordancia con el Código disciplinario único – Ley 734 de 2002:

1. Requerir a la Fiscalía general de la Nación y la Contraloría general de la República, informe detallado, certificado y soportado documentalmente respecto de los estados, resultas y conclusiones a las que, además de las ya trasladadas a este organismo de control disciplinario, sigan llegando dentro de las averiguaciones y actuaciones que adelantan, relacionadas con las presuntas irregularidades cometidas por la Gobernación del Tolima en los procesos de selección, contratación, ejecución, terminación y liquidación si procede, de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020 de la Gobernación del Tolima.
2. Requerir a la Superintendencia de industria y comercio informe detallado, certificado y soportado documentalmente respecto de posibles actuaciones que ese organismo de inspección, vigilancia y control pueda estar o llegar a iniciar respecto de las sociedades Enred group SAS – NIT 809006578-7, Corporación El hospital IPS – NIT 9010080599-9; Sierra Pineda SAS – NIT 890705018-8, León Gráficas SAS – NIT 809012539-4, LM instruments SA – NIT 800077635-1, Draeger Colombia SA – NIT 900194910-4 y Único technology & solutions SAS – NIT 900346834-6, por presuntos actos de especulación en la contratación adelantada en general dentro del ámbito de la atención de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19 y específicamente con la Gobernación del Tolima.
3. Requerir a la Cámara de comercio de Bogotá certificaciones de existencia y representación y de registro único de proponentes de las sociedades:

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5º N° 15-80, piso 8º; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

- a. Draeger Colombia SA, NIT 900194910-4 y matrícula mercantil 1764652.
- b. LM instruments SA, NIT 800077635-1 y matrícula mercantil 386987.
4. Requerir a la Cámara de comercio de La Dorada, Puesto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas certificaciones de existencia y representación y de registro único de proponentes de la sociedad Único technology & Solutions SAS, NIT 90184536-2 y matrícula mercantil 46911.
5. Requerir a las sociedades Draeger Colombia SA y LM instruments SA certificación soportada en los registros contables y demás documentos de comercio pertinentes, de los precios de adquisición y venta y/o suministro al mayor y al detal, en general entre el 1° de enero de 2019 y la fecha de remisión de la certificación de equipos de iguales o similares características y condiciones de los suministrados a la Gobernación del Tolima; y específicamente de los equipos suministrados a la Gobernación del Tolima en desarrollo de los contratos N° 0497 y 0527 del 26 de marzo y 1° de abril respectivamente, suscritos con la Gobernación del Tolima.
6. Requerir a la Agencia nacional de contratación pública - Colombia compra eficiente:
 - a. informe detallado, certificado y soportado documentalmente sobre:
 - (i) Si las entidades territoriales, tales como un departamento, están obligadas o no a acogerse a los acuerdos marco de precios, para la adquisición de bienes y/o servicios, incluidos en aquellos vigentes en Colombia compra eficiente.
 - (ii) Si las entidades públicas, y entre ellas, los departamentos, en casos de contratación directa por urgencia manifiesta deben realizar estudios del sector y/o mercado, dentro de la actividad precontractual.
 - (iii) Procedimiento y trámite que deben adelantar las entidades públicas para evitar especulación y/o sobrecostos en procesos contractuales adelantados por contratación directa en casos de urgencia manifiesta.
 - b. Certificación soportada documentalmente de la información y documentación subida por la Gobernación del Tolima y que obre en el SECOP respecto de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497 del 26 de marzo de 2020 y 0527 y 0531 del 1° de abril de 2020, incluida certificación expresa de la fecha de los respectivos registros y cargues (qué y cuándo), y del o funcionarios responsables de dichos registros al interior de la entidad territorial.
7. Una vez se cuente con los soportes pertinentes, requerir al Departamento administrativo de estadística – DANE, realizar con destino al expediente, estudio y análisis de precios de los bienes y/o servicios objeto de los contratos N° 0493, 0494, 0495, 0496, 0497, 0527 y 0531 de 2020 de la Gobernación del Tolima, en

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5° N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaadtiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

aras de determinar soportadamente si existieron o no sobrecostos y/o especulaciones en los mismos.

8. Las demás que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos en criterio de la asesora comisionada.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría de este despacho, en los términos de los artículos 100 y siguientes de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los criterios establecidos en la Resolución N° 0163 del 13 de abril de 2020 de la PGN, lo resulto a los disciplinados o los apoderados de confianza que designen para que represente sus intereses dentro de la presente actuación, **informando** que, en la medida en que la Procuraduría general de la Nación, en estricto acatamiento a las directrices de manejo de la pandemia impartidas por el Gobierno nacional, se encuentra realizando trabajo en casa, y en los únicos procesos que no se han suspendido términos son los relacionados, como el que nos ocupa con presuntas irregularidades dentro del marco de atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19, los sujetos procesales pueden ejercer sus facultades y derechos procesales, especialmente los contenidos en los artículos 90 y 92 del CDU, incluidos los de presentar y solicitar la práctica de pruebas y presentar versión libre de todo apremio de manera virtual, a través del correo institucional **vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo cuarto de la Resolución N° 0163 del 13 de febrero de 2020 de la Procuraduría general de la Nación, en concordancia con el artículo cuarto del Decreto legislativo N° 194 de 2020 del Gobierno Nacional, los datos de contacto de los disciplinados son:

NOMBRE SUJETO PROCESAL	CALIDAD SUJETO PROCESAL	DATOS PARA LIBRAR COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES			OBSERVACIONES
		DIRECCIÓN	TELÉFONO (FIJO/CELULAR)	CORREO ELECTRÓNICO	
José Ricardo Orozco Valero – gobernador Tolima	Disciplinado	Por establecer	Por establecer	Por establecer	Por establecer
Santiago Barreto Triana – Secretario general y de apoyo a la gestión	Disciplinado	Por establecer	Por establecer	Por establecer	Por establecer
Adriana Alexandra Márquez Ramírez – Secretaria de salud	Disciplinada	Calle 79 N° 17 C 39, Palmas del vergel – Ibagué	315-8990866	aamarquezr@gmail.com y despacho@saludtolima.gov.co	
José Luciano Bolívar Torres – Secretario de	Disciplinado	Carrera 4 B N° 35-20, apt. 201,	310-3439970	jb_357@hotmail.com y secretaria.inclusionsocial@tolima.gov.co	

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5ª N° 15-80, piso 8º; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

integración social poblacional		barrio Cádiz – Ibagué			
Fredy Torres Cerquera – Secretario de ambiente y gestión del riesgo	Disciplinado	Por establecer	Por establecer	Por establecer	Por establecer
Alexander Tovar González – Secretario del interior	Disciplinado	Por establecer	Por establecer	Por establecer	Por establecer
Ximena del Pilar Pérez Henao – Directora de contratación	Disciplinada	Por establecer	Por establecer	Por establecer	Por establecer
Camilo Ernesto Valencia Agudelo – supervisor contractual	Disciplinado	Altos de Berlín, torre 1, apt. 103 – Ibagué	314-2196998	camilodigital@gmail.com y prensa@tolima.gov.co	
Aldo Eugenio Beltrán Rivera – supervisor contractual	Disciplinado	Carrera 4 C N° 39-845 – Ibagué	310-2825124	dr.beltran@hotmail.com y aldoebeltran@saludtolima.gov.co	
Gilma Lucía Peña Daza – supervisora contractual	Disciplinada	Calle 15 N° 6-55 – Espinal (Tol.)	315-3120193	luciap_5@hotmail.com y direccionseguridadsocial@saludtolima.gov.co	
Eduin Augusto Rivera Loaiza – supervisor contractual	Disciplinado	Manzana D, casa 4 Hacienda Villa luz – Ibagué	320-4559467	rivera.eduin29@gmail.com y eduin.rivera@saludtolima.gov.co	
Gustavo Adolfo Castaño Ríos – supervisor contractual	Disciplinado	Carrera 7 N° 1-11, piso 2 – Barrio Centenario – Fresno (Tol.)	314-4893756	gustavo401cas@hotmail.com y dirección-infanciayjuventud@tolima.gov.co	

PARÁGRAFO SEGUNDO: para efectos de las notificaciones a los disciplinados cuyos datos de contrato no reposan en el plenario, la secretaría de este Despacho procederá a requerirlos de manera perentoria para que sean suministrados a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de envío del requerimiento, a la Dirección de talento humano de la Gobernación del Tolima, cuyos datos de contacto son: doctora Sandra Patricia Acevedo Leiva, Edificio gobernación del Tolima – carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 4°, www.tolima.gov.co y correo electrónico: contactenos@tolima.gov.co.

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5ª N° 15-80, piso 8°; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

SEXTO: COMPULSAR COPIAS de esta providencia y la totalidad del plenario a la Contraloría general de la República, la Fiscalía general de la Nación y a la Superintendencia de industria y comercio, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: SUSPENDER provisionalmente por el término de tres (3) meses a Adriana Alexandra Márquez Ramírez en su calidad de Secretaria de salud departamental del Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: COMUNICAR por la secretaría de esta delegada está decisión a la investigada o a su apoderado de confianza; advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

NOVENO: COMUNICAR al Gobernador del Tolima el artículo séptimo de la parte resolutiva de esta decisión para que dé estricto e inmediato cumplimiento a la suspensión provisional de la servidora pública por el término de tres (3) meses.

DÉCIMO: REMITIR COPIA ÍNTEGRA de la actuación disciplinaria, por la secretaría de esta delegada, a la Sala disciplinaria de la Procuraduría general de la Nación, para que se surta el trámite del grado de consulta de la medida de suspensión provisional decretada.

UNDÉCIMO: SOLICITAR al Gobernador del Tolima o quien haga sus veces, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 160 de la Ley 734 de 2002 y la delegación realizada por el señor procurador general de la Nación en la Resolución N° 0158 del 13 de abril de 2020, la suspensión inmediata de la ejecución del contrato N° 0493 del 26 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá por parte de esta autoridad disciplinaria la comunicación correspondiente.

DUODÉCIMO: Por secretaría de esta delegada, realíicense todos los trámites, anotaciones, registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CATALINA DE SAN MARTÍN BALCÁZAR SALAMANCA
Procuradora primera delegada para la vigilancia administrativa

Proyectó: Kmt2
Revisó y aprobó: CBS

Acumulación de indagaciones preliminares, apertura de investigación disciplinaria, orden de suspensión provisional de funcionario y solicitud de suspensión de ejecución de unos contratos y compulsa de copias a otras entidades

Radicado: COVID-19 IUS E-2020-202926 (IUC D-2020-1496538)

Bogotá D.C., Carrera 5^a N° 15-80, piso 8^o; teléfono: (57+1) 5878750 ext. 10802; página web: www.procuraduria.gov.co, correo electrónico: vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co